HACIA LA SUPRESIÓN DEL EXEQUÁTUR EN EL ESPACIO JUDICIAL EUROPEO: EL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO

SALOMÉ ADROHER BIOSCA
MARIANO AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO
HILDA AGUILAR GRIEDER
MANUEL DE ALMEIDA RIBEIRO
BEATRIZ CAMPUZANO DÍAZ
ELENA CANO BAZAGA
JOSÉ FRANCISCO COBO SÁENZ
JAVIER FORCADA MIRANDA
ANA M. LÓPEZ RODRÍGUEZ
SIMONE MARINAI
FRANCISCO JOSÉ MARTÍN MAZUELOS
ANDRÉS RODRÍGUEZ BENOT
Mª ÁNGELES RODRÍGUEZ VÁZQUEZ
ALFONSO YBARRA BORES







SEVILLA, 2006

Serie: Derecho

011 :mmN

(9007

Comisión Europea no se responsabiliza de ningún uso que pudiera hacerse de la información contenida en la misma. represente en modo alguno la opinión de la Comisión Europea o de sus servicios. La El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva de los autores, y no

so escrito del Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla. nico, incluyendo fotocopia, grabación y sistema de recuperación, sin permireproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecá-Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede

dentro del Programa Marco para una Cooperación Judicial en el Ambito Civil (2002-EUROPEO. EL TITUDO ESECOTIVO EGORDO (ACET, EGESTOCATO BAZAGA, AND GUE son investigadores principales Beautz Campuzano Diaz, Elena Cano Bazaga, Ana, M. López Rodríguez, Andrés Rodríguez Pásquez-, Andrés Rodríguez Adarquez-, Andrés Rodríguez Adarquez-, as sido coordinada por el Centro de Documentación Europea de la Universidad de Sevilla, en Converino con la Consejerta de la Presidencia de la Junta de Andalucia, y con el patrocrinto de la DG de Libertad, Seguridad y Justicia de la Comisión Europea, y con el patrocrinto de la DG de Libertad, Seguridad y Justicia de la Comisión Europea, dentro de la DG de Libertad. Esta publicación es fruto de una investigación realizada en el marco del proyecto euro-PEU POPEO: EL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO" (Ref. JLS/2005/FPC/017) - del EUROPEO: EL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO" (Ref. JLS/2005/FPC/017) - del auscina investigadanes naturios el Realità Campuyano Disa. El Bras Caro Bassaca

ESTE LIBRO HA SIDO ACEPTADO POR EL COMITÉ EDITORIAL.

sə.su.suilduq.www/\;qmd Correo electrónico: secpub4@us.es TIPS: 954 487 447 - 954 487 452; Fax: 954 487 443 Porvenir, 27 - 41013 Sevilla DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA. 2006 © SECKETARIADO DE PUBLICACIONES

© AUTORES. 2006

Imprime: Egondi Artes Gráficas, S.A. Depósito Legal: SE-1595-07 I.S.B.N.: 978-84-472-0919-4 Impreso en España - Printed in Spain

Presentación.....

LA LIBRE CIRCULACIÓN PARTEI

CAPÍTULO I nnión europea en ma

Da. Elena Cano Baza8a..... ONE SE DEKOCY EF KECTY NIYF X DE KESLONSYBILIDA EL RECONOCIMIENTO Y LA

D. Andrés Rodríguez Benc RECONOCIMIENTO Y EJEC CAPÍTULO II

D. Mariano Aguilar Ben LOS ALIMENTOS Y EL TÍTI CAPÍTULO III

AL DESAFÍO. LA APLICACIÓN JURISPR CAPÍTULO IV

Dª. Salomé Adroher Bic

ITALIANO. LA APLICACIÓN PRÁCTI VOJUTÍJAO

CAPÍTULO VI D. Simone Marinai....

D. Francisco José Mai PENSIONES A FAVOR DE

EN MATERIA DE DI LA LIBRE CIRCULA PARTE II

Da, Beatriz Campu: POR EL RECLAMENTO LA POSICIÓN DEL TJ CAPÍTULO VII

CAPÍTULO IV

LA APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL BRUSELAS II EN ESPAÑA: DEL DESCONCIERTO AL DESAFÍO

Salomé Adroher Biosca

I. INTRODUCCIÓN

present

05/2004 venios y

Estados a para el

efinitivo n de los

1. La internacionalización y comunitarización del Derecho de Familia

El Derecho de familia, por ser uno de los sectores jurídicos que encarna más profundamente los valores, costumbres y sistema de vida de una sociedad concreta, ha sido especialmente resistente a toda tentativa de unificación¹. Sin embargo, diversas organizaciones internacionales, ya desde comienzos del siglo XX, trabajaron en la elaboración de Convenios internacionales que unificaran el Derecho internacional privado de la familia², objetivo que ha sido escasamente conseguido ya que también estas normas cristalizan los particularismos nacionales3.

No obstante, este diagnóstico, ya entrado el siglo XXI, podría quizás revisarse a la luz de algunos instrumentos que, guiados por el criterio del utilitarismo (¿propio de nuestro tiempo postmoderno?), permiten concluir de una manera más optimista. Asistimos a una nueva forma de elaboración convencional, en la que se combinan normas de coloración material con técnicas convencionales nuevas y originales que fundamentalmente basadas en la cooperación de autoridades, consiguen, con mayor o menor eficacia, el fin pretendido³. Lequette, crítico con esta filosofía utilitarista afirma que igno-

Y. LEQUETTE. Le droit international privé de la famille à l'épreuve des conventions internationales. RCADI 246

Directement réfractaire à l'unification des droits substantiels en ce qu'il doit y être tenu compte plus qu'ailleurs des mentalités et des moeurs, le droit de la famille se prête particulièrement au jeu des conflits de lois. Id. pp. 23. Es especialmente el caso de la Conferencia de La Haya: M. AGULAR BENITEZ DE LUGO. "La familia en los convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado". REDI

Razón por la cual LEQUETTE llegaba a afirmar en 1994 que l'unification conventionelle du droit internatio-RAZON por la Cual LEQUETTE negada a antinai en 1994 que l'angication concentionene au aron international privé de la famille este globalment négatif. Ciertamente, en algunos casos han sido diversos los Convenios que han entrado en vigor, pero lo han hecho con un número de ratificaciones poco numeroso o poco significativo (por po roprosontos a poísso de ámbitos culturales de discussos).

Les grands principes de justice, de liberté, d'egalité se voient dénier toute valeur absolue pour être subsumés sous le nificativo (por no representar a países de ámbitos culturalmente diversos).

Dos buenos ejemplos de esta afirmación son el Convenio sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980 y el Convenio relativo a la protección del mino y a la cooperación en materia de adopción internacional de 29 de mayo de 1993. Son ejemplos muy ala cooperación en materia de adopción internacional de 29 de mayo de 1993 estados en estados en estados en estados en estados en el desecto en estados en entre en estados en estados en entre en estados en entre en estados en entre entre en entre claros por varias razones; en primer lugar porque con ambos instrumentos no se toca el derecho sustantivo, ni siquiera apenas el internacional privado de los Estados miembros; con el primero se pretende el tivo, ni siquiera apenas el internacional privado de los Estados miembros; con el primero se pretende el tivo, ni siquiera apenas el internacional privado de los Estados miembros; con el primero se pretende el tivo inmediate del monor del lugar desde el que fue ilentificamente tracladado, con el segundo, que retorno inmediato del menor del lugar desde el que fue ilegítimamente trasladado, con el segundo, que retorno nunecuato dei menor dei tugar desde ei que que ne negnanamente trasiadado, con ei segundo, que la adopción internacional se lleve a cabo respetando el interés superior del niño. Apenas existen en estas

rar los problemas no es la mejor manera de resolverlos, y que poner el acento en lo accesorio (en lo práctico) puede suplantar a lo principal. No comparte la consigna de mejor lograr un mal convenio que nada, que para él guía los trabajos de diversas organizaciones. Sin embargo, los logros prácticos obtenidos con alguno de los Convenios citados, pueden estar alumbrando una nueva manera de afrontar la cooperación internacional en la que se respete lo más genuino de las tradiciones jurídico-culturales presentes, siempre que el marco de los derechos fundamentales quede preservado.

Esta constatación de que algo se está moviendo hacia una creciente internacionalización del Derecho de familia es especialmente significativa en el ámbito comunitario7. Como señalara FALLON en 1998, está demostrado que el proceso de integración, inicialmente económica, no podía quedarse reducido a la gestión de las riquezas sino que implicaba, como una necesidad, una extensión a los valores de la sociedad, valores que se manifiestan especialmente en el Derecho de persona y familia. Este proceso es lento pero se va consolidando progresivamente, de manera que el Derecho comunitario actual cada vez está más comprometido con el Derecho de persona, de familia e incluso de sucesiones, por la necesidad de reconocer al ciudadano comunitario una serie de derechos en algunos casos desprovistos de connotaciones económicas pero que son imprescindibles como factores de integración en su nuevo medio: el derecho de libre circulación intracomunitaria arrastra necesariamente otros derechos de contenido familiar o personal. A ello ha contribuido de forma notable por una parte, la reforma del TCE tras el Tratado de Ámsterdam que permite la adopción de medidas relativas a la cooperación judicial en materia civil, en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior y por tanto abre la puerta a que estas normas se regulen a través de Reglamentos comunitarios y no a través de Convenios como hasta entonces. Por otra, es innegable el papel desempeñado por el TJCE a través de una jurisprudencia reciente en temas como el derecho al nombre y los apellidos con una carga simbólica tan importante en lo que tradicionalmente, y a pesar de sus crisis, se ha denominado estatuto personal⁸; reconociéndo la competencia de los Estados mie exigiendo que las mis

El primer frutc festaciones, fue el Reg petencia, el reconocim monial y de responsa más de establecer nor miento automático el estas materias por los Borrás en el informe Convenio pero que ti la integración europe más a la vida cotidia cultades que encuenti to patrimonial. Este i peo de Tampere de

Convenciones normas de ley aplicable ni de competencia judicial internacional. Sin embargo, los trece años que las separan son también importantes en la consecución del objetivo convencional perseguido: la competencia atribuída a las autoridades centrales en el Convenio de adopción es mucho más importante y decisoria que la del Convenio de sustracción respecto del cual las autoridades judiciales de los países miembros tienen un papel relevante. Este dato hace mucho más efectivo al Convenio del 93. Puede verse un estudio sobre estas Convenciones de G. PARRA ARANGUREN The United Nations Convention on the Rights of the child and The Hague Conventions. En S. DETRICK y P. VLAARDINGERBROEK Globalization f child law. The role of the Hague Conventions. La Haya 1999.

Un reciente curso de La Haya en el que se analizan estos nuevos mecanismos convencionales es el de P. SCHLOSSER Jurisdiction and international judicial and administrative cooperation. RCADI 284 (2000) pp. 283-329.

Il est peu probable que l'interaction du droit familial et du droit communautaire aurait mérité une quelconque attention en 1978. En 1998, on peut émmetre l'hypothèse que cette interaction est certaine et conduira probablement à une mutation du droit des personnes et de la famille en Europe à l'horizon 2018. M. FALLON Droit familial et droit de Communautés européennes. RTDF 1998, pp. 361.

Caso C-168/91 Konstantinidis de 30 de marzo de 1993, caso C-336/94 Eftalia Dafeki de 2 de diciembre de 1997 y caso C-148/02 García Avelló de 2 de octubre de 2003 todos ellos comentados por A. RODRÍGUEZ BENOT "Los avances en la normativa comunitaria en el reconocimiento de las resoluciones judiciales en otros sectores del Derecho de familia: régimen económico matrimonial, parejas

de hecho, alimentos y s Europea. Actas de Semii que todavía no hay sen alemán e hijo de alemai que vivió principalmen bió en Dinamarca con e tores desean inscribirlo Dinamarca. Conforme apellidos la ley naciona el apellido elegido debi bunales alemanes, inclu nal al que el registro con recogida en el artículo en que basa la determin utiliza un apellido disti nalidad. Encuentra difíun nacional de la Unión tes en distintos Estados junio de 2005 que a pes ya que este niño no tier bro que no permita que las leyes de dicho Estac bro, no es compatible c DOCE num. L 160, de 3

Informe explicativo. DC été ressentie de plus en p d'une plus grande sécurit tice au sein duquel les jui dont ils disposent devant nautaire en matière matri 539 y ss. La mobilité intriliales ont paru exiger l'adiminution des risques a WATT La désunion euro

Proyecto de medidas p judiciales en materia ci

oner el acento en lo iparte la consigna de ijos de diversas organo de los Convenios la cooperación interrídico-culturales prede preservado.

creciente internacioen el ámbito comunil proceso de integraestión de las riquezas lores de la sociedad, ıa y familia. Este pronera que el Derecho echo de persona, de l ciudadano comunimotaciones económin su nuevo medio: el nente otros derechos ma notable por una rmite la adopción de la medida necesaria abre la puerta a que os y no a través de desempeñado por el derecho al nombre y radicionalmente, y a ciéndo la competen-

ıal. Sin embargo, los trece convencional perseguido: ión es mucho más impororidades judiciales de los al Convenio del 93. Puede United Nations Convention VLAARDINGERBROEK

nos convencionales es el cooperation. RCADI 284

ırait mérité une quelconque certaine et conduira proba-1 2018. M. FALLON Droit

ia Dafeki de 2 de diciemellos comentados por A. nocimiento de las resoluico matrimonial, parejas

cia de los Estados miembros en las normas de DIPr. que regulan estas cuestiones, pero exigiendo que las mismas respeten el Derecho comunitario.

El primer fruto llamativo de esta comunitarización, al margen de otras manifestaciones, fue el Reglamento CE 1347/2001 de 29 de mayo de 2000 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes (Bruselas II)9, que además de establecer normas comunes de competencia, articuló un sistema de reconocimiento automático en todo el espacio comunitario de las resoluciones dictadas en estas materias por los tribunales de uno de los Estados parte. Como señalara Alegría Borrás en el informe explicativo a lo que inicialmente iba a ser un Proyecto de Convenio pero que tras la reforma de Ámsterdam pudo ser un Reglamento, si bien la integración europea fue en principio esencialmente económica, afecta cada vez más a la vida cotidiana del ciudadano que puede difícilmente comprender las dificultades que encuentra en el ámbito familiar cuando tanto se ha avanzado en el ámbito patrimonial¹⁰. Este texto responde a las exigencias y conclusiones del Consejo europeo de Tampere de 1999¹¹ reforzadas posteriormente en el de La Haya de 2004 (o

de hecho, alimentos y sucesiones". En VVAA La libre circulación de resoluciones judiciales en la Unión Europea. Actas de Seminarios. Sevilla 2005, pp 165-168. Mas recientemente caso C-96/04 Niebüll del que todavía no hay sentencia pero si conclusiones del Abogado General. El niño Leonhard Matthias alemán e hijo de alemanes (Stefan Grunkin y Dorothee Paul) nació en Dinamarca en 1998, país en el que vivió principalmente y donde sus padres convivieren en un principio. Su pacimiento se inscrique vivió principalmente y donde sus padres convivieron en un principio. Su nacimiento se inscribió en Dinamarca con el apellido Grunkin-Paul de acuerdo con la legislación danesa. Los progenitores desean inscribirlo ante las autoridades alemanas con el apellido Grunkin-Paul que se le dio en Dinamarca. Conforme a la legislación alemana (cuyo sistema de DIPr señala como aplicable a los apellidos la ley nacional) estas autoridades se negaron a reconocer ese apellido, insistiendo en que el apellido elegido debía ser Grunkin o Paul. Los progenitores recurrieron esta negativa ante los tribunales alemanes, incluso en amparo ante el TC recurso que no fue admitido. El órgano jurisdiccional al que el registro competente alemán remite la cuestión pregunta si la norma de conflicto de leyes recogida en el artículo 10 del EGBGB es válida a la luz de los artículos 12 CE y 18 CE, en la medida en que basa la determinación de los apellidos exclusivamente en la nacionalidad. Destaca que el niño utiliza un apellido distinto en su país de nacimiento y residencia del que impone la ley de su nacionalidad. Encuentra difícil compatibilizar con el principio de libertad de circulación: el becho de que nalidad. Encuentra difícil compatibilizar con el principio de libertad de circulación: el hecho de que un nacional de la Unión se vea obligado, por razón de su nacionalidad, a utilizar nombres diferentes en distintos Estados miembros. El Abogado General Jacobs opina en sus conclusiones de 30 de junio de 2005 que a percar de que no estamos ente una discipliar a la conclusiones de 30 de junio de 2005 que a percar de que no estamos ente una discipliar a la conclusiones de 30 de junio de 2005 que a percar de que no estamos ente una discipliar a final de conclusiones de 30 de junio de 2005 que a percar de cue no estamos ente una discipliar a final de conclusiones de 30 de junio de 2005 que a percar de cue no estamos ente una discipliar a final de conclusiones de 30 de junio de 2005 que a percar de cue no estamos ente una discipliar a final de conclusiones de 30 de junio de 2005 que a percar de cue no estamos ente una cional de conclusiones de 30 de junio de 2005 que a percar de cue no estamos ente una cional de conclusiones de 30 de junio de 2005 que a percar de cue no estamos ente una cional de conclusiones de 30 de junio de 2005 que a percar de cue no estamos ente una cional de conclusiones de 30 de junio de 2005 que a percar de cue no estamos ente una cional de conclusiones de 30 de junio de 2005 que a percar de cue no estamos ente una cional de conclusiones de 30 de junio de 2005 que a percar de cue no estamos enteres de cue junio de 2005 que a pesar de que no estamos ante una discriminación por razón de la nacionalidad, ya que este niño no tiene la doble nacionalidad danesa y alemana, "una norma de un Estado miembro que no permita que un ciudadano de la Unión Europea obtenga el reconocimiento con arreglo a las leyes de dicho Estado, del apellido con el que ha sido legalmente inscrito en otro Estado miembro, no es compatible con los artículos 17 CE y 18 CE, apartado 1".

DOCE num. L 160, de 30 de junio de 2000.

Informe explicativo. DOCE 16-7-98. C.221/27. La nécessité d'une convention en droit familial...a dès lors Informe explicativo. DOCE 16-7-98. C.221/27. La nécessité d'une convention en droit familial...a dès lors été ressentie de plus en plus fermement par les Etats membres, attentifs aux besoins des citoyens européens d'une plus grande sécurité juridique dans leur vie quotidienne et de la création d'un espace de liberté et de justice au sein duquel les justiciables peuvent faire valoir leurs droits en bénéficiant de garanties égales à celles dont ils disposent devant les tribunaux de leur pays N. WATTÉ H. BOULARBAH le Réglement communautaire en matière matrimonial et de responsabilité parentale (Règlement dit Bruxelles II). RTDF 2000, pp. 539 y ss. La mobilité intra-européenne des personnes et le développent corrélatif de la mixté des relations familiales ont paru exiger l'accroissement des facilités d'accès au prétoire pour les époux désunis autant que la diminution des risques de discontinuité des status personnels judicierment fixés. B. ANCEL H. MUIR WATT La désunion européenne:le Règlement dit Bruxelles II. RCDIPr 90 (2001) pp. 403 y ss.

Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil DO C 12/1 de 15 de enero de 2001.

Tampere II¹²) en el que se propone caminar hacia la supresión definitiva del exequátur en la Unión Europea y avanzar en propuestas de unificación de las normas de conflicto de leyes en temas tales como el divorcio.

Así, esta progresiva construcción de una Europa de los ciudadanos más allá de la Europa de los mercaderes, es lenta pero imparable. Si el Bruselas I¹³ excluía la materia familiar de su ámbito de aplicación (salvo los alimentos) por las dificultades de unificar las normas de competencia y reconocimiento en estas cuestiones sensibles, el unificar las normas de competencia y reconocimiento en estas cuestiones sensibles, el unificar las normas de competencia y reconocimiento en estas cuestiones sensibles, el unificar las normas de competencia y reconocimiento en estas cuestiones sensibles, el unificar las normas de cercisia al extender el modelo de texto doble a las crisis matrimoniales y determinados efectos derivados de las mismas. Sin embargo nació obsoleto, ya que, por ejemplo, solo afectaba a la responsabilidad parental de los hijos comunes, siendo así que la realidad social cada vez mas frecuente de las familias recompuestas no se tomaba en cuenta¹⁴, o no tenía en consideración los litigios sobre responsabilidad parental independientes o posteriores al litigio resolutorio de la crisis. Estas limitaciones del texto dieron lugar a nuevos proyectos de ampliación del mismo¹⁵ que han desembocado en el denominado Bruselas II-bis que ha entrado en vigor el 1 de marzo de 2005¹⁶. El efecto del Bruselas II al igual que ocurrió con el Bruselas I, puede acabr arrastrando hacia una unificación también de la ley aplicable a las materias

familiares¹⁷. Esta evo familia europeo?¹⁸. E este proceso y analiza forma realista y rigur

Pues bien; en el lidad práctica y en el Bruselas II tal y como: Lo subtitulo "Del desc el desconocimiento qu Derecho internacional nacional o comunitari cial del nuevo texto no estos nuevos instrume una formación cada vimar la creación de órs

Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo. PROGRAMA DE LA HAYA:
DIEZ PRIORIDADES PARA LOS PRÓXIMOS CINCO AÑOS. UNA ASOCIACIÓN PARA LA
RENOVACIÓN EUROPEA EN EL ÁMBITO DE LA LIBERTAD, LA SEGURIDAD Y LA JUSTICIA
(2005) 184 final - no publicada en el Diario Oficial]. (http://europa.eu.int/scadplus/
leg/es/lvb/116002.htm) Para garantizar un espacio europeo de justicia se proponen entre otras
leg/es/lvb/116002.htm) Para garantizar un espacio europeo de justicia se proponen entre otras
medidas: En materia de justicia civil, la Comisión hace hincapió en la terminación del programa de reconocimiento mutuo de decisiones en materia civil y mercantil. A tal efecto, ha realizado consultas sobre las decisiones referentes al patrimonio familiar, las sucesiones o los testamentos con el fin de preparar nuevas propuestas legislativas.

Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil hecho en Bruselas el 27 de septiembre de 1968; hoy Reglamento 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000.

^{**}Curieusement la recherche de la modernité des règles de compétence jurisdictionnel s'accompagne d'une très insuffisante prise en consideration du pluralisme contemporain des modèles familiaux, qui risque sinon de rendre le règlement désuet à court terme, du moins d'en diminuer l'utilité. L'ambition étroite du règlement n'apaisera donc pas les craintes suscitées par l'européanisation de notre discipline. B. ANCEL H. MUIR WATT La désunion européenne... op. cit. pp. 408. J CARRASCOSA GONZÁLEZ (Cuestiones polémicas en el Reglamento 1347/2000 en A.L. CALVO CARAVACA J.L. IRIARTE (Cuestiones polémicas en el Reglamento 1347/2000 en A.L. CALVO CARAVACA J.L. ambién estas ANGEL "Mundialización y familia" Colex, Madrid 2001, pp. 213 y ss) critica también estas

Desde julio de 2000 se comenzó a discutir en el marco del Consejo de la Unión Europea la reforma del Bruselas II (Iniciativa de la República francesa con vistas a la adopción del Reglamento del Consejo relativo a la ejecución mutua de resoluciones judiciales en materia de derecho de visita de los hijos -DOCE C 234 de 15-8-2000-). Junto con esta propuesta, la Comisión en septiembre de 2001 presentó un proyecto de Reglamento que tenía como objetivo ampliar el campo de aplicación del Bruselas II a las resoluciones posteriores a la que determina la separación, divorcio o nulidad del matrimonio que modifican el régimen inicial y de las relativas a los hijos de parejas no casadas matrimonio que modifican el régimen inicial y de las relativas a los hijos de parejas no casadas (DOCE C 332 de 27-11-2001), propuesta que fue retirada el 6 de junio de 2002 a favor de un futuro texto unificado. Finalmente el Consejo presentó la propuesta de Reglamento relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responcia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responcia de parental (DO C203 E/155 de 27 de agosto de 2002), que tras algunas reformas y modificaciones pasó a ser el nuevo Bruselas II bis.

Reglamento (CE) un. 2201 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental por el que se deroga el Reglamento (CE) un. 1347/2000 (DOUE núm. L 338 de 23 de diciembre de 2003).

El Plan de acción del Coaplicable al divorcio así sucesiones. (DOCE 199º VERDE sobre la legisla Comisión) (SEC(2005) 3 sobre sucesiones y testa final Bruselas, 1.3.2005.
 ESCUDERO, Armoniza espacio judicial europeo

Esta posibilidad y sus d
 Towards a european civil
 Los avances en la norma

Los avances en la norma sectores del Derecho d sucesiones. En VVAA "

Como se ha señalado se competencia, el reconoc de responsabilidad par competencia judicial el 1 nial y de responsabilida este trabajo sería verific marzo de 2005) hace quaquellas disposiciones q cemos puede resultar de

^a No se trata una situació manifiesto, por ejemplo Convenio de Nueva Yor no se aplicó hasta 1981, internacional Privado. Cív

Así se puso de manifiest cho de familia y relaciones p DIOS EUROPEOS DE M días 28-30 de septiembre así: En relación con la sus jueces y autoridades encarg blemas abordados en los dit te: Es opinión unánime de como en segunda instancia, limitado de tribunales o sed porcionar una formación in

itiva del exequále las normas de

lanos más allá de excluía la mates dificultades de ones sensibles, el a las crisis matrirgo nació obsolele los hijos comus familias recomzios sobre responde la crisis. Estas n del mismo15 que o en vigor el 1 de Bruselas I, puede ole a las materias

AMA DE LA HAYA: JIACIÓN PARA LA DAD Y LA JUSTICIA ppa.eu.int/scadplus/ proponen entre otras l programa de reconocisultas sobre las decisioeparar nuevas propues-

ciales en materia civil /2001 del Consejo de

el s'accompagne d'une : familiaux, qui risque lité. L'ambition étroite de notre discipline. B. SCOSA GONZÁLEZ VACA J.L. IRIARTE critica también estas

in Europea la reforma 1 del Reglamento del e derecho de visita de n septiembre de 2001 npo de aplicación del livorcio o nulidad del de parejas no casadas 2 a favor de un futuro elativo a la competentrimonial y de respon-s reformas y modificafamiliares¹⁷. Esta evolución ¿conducirá hacia una unificación final del Derecho de familia europeo?18. El profesor RODRÍGUEZ BENOT recoge los principales hitos de este proceso y analiza de forma exhaustiva y pormenorizada sus posibilidades de una

Pues bien; en el presente trabajo pretendo hacer una reflexión enraizada en la reaforma realista y rigurosa19. lidad práctica y en el sustrato sociológico subyacente, de la aplicación del Reglamento Bruselas II tal y como se está llevando a cabo por los órganos jurisdiccionales españoles. Lo subtitulo "Del desconcierto al desafío"; se ha puesto en relieve en diversas ocasiones el desconocimiento que los tribunales españoles en general en las materias relativas al Derecho internacional privado, y particularmente cuando la normativa aplicable es internacional o comunitaria. Esta constatación ha llevado a una sistemática inaplicación inicial del nuevo texto normativo como vamos a tener ocasión de comprobar²¹; ciertamente estos nuevos instrumentos de cooperación internacional en estas materias requieren de una formación cada vez mayor de letrados y tribunales que ha llevado incluso a reclamar la creación de órganos especializados en las mismas²².

Esta posibilidad y sus dificultades, se plantea en diversas publicaciones entre las que destaco VVAA

Los avances en la normativa comunitaria en el reconocimiento de las resoluciones judiciales en otros sectores del Derecho de familia: régimen económico matrimonial, parejas de hecho, alimentos y sucesiones. En VVAA "La libre circulación..." op. cit., pp 159 y ss.

Como se ha señalado se conoce como Bruselas II, el Reglamento (CE) 1347 del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matinionar y de responsabilidad parental sobre hijos comunes, modificado por el Reglamento 2201/2003 sobre competencia judicial el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimo-competencia judicial el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimo-competencia judicial el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimocompetencia judiciai el reconocimiento y la ejecucion de resoluciones judiciales en materia matrino-nial y de responsabilidad parental (conocido como Bruselas II bis). Si bien el interés fundamental de niai y de responsabilidad parental (conocido como Bruselas II DIS). El Dien el interes fundamental de este trabajo sería verificar la aplicación práctica de este último, su fecha de entrada en vigor (1 de marzo de 2005) hace que sea todavía escasísima la jurisprudencia que lo aplica; por otra parte, en aquellas disposiciones que han permanecido inalteradas el análisis de la práctica existente que ofrecemos puede resultar de utilidad.

No se trata una situación nueva y ya ha sido denunciada en diversas ocasiones. Así lo ponían de manifiesto, por ejemplo JC FERNÁNDEZ ROZAS Y S. SÁNCHEZ LORENZO en relación con el manifiesto, por ejemplo JC FERNÁNDEZ ROZAS Y S. SÁNCHEZ LORENZO en relación con el nonvenio de Nueva York de 1958 sobre arbitraje que habiendo entrado en vigor para España en 1977 convenio de Nueva York de 1958 sobre arbitraje del TS "descubrió" su existencia (Curso de Derecho no se aplicó hasta 1981, año en que un magistrado del TS "descubrió" su existencia (Curso de Derecho internacional Privado. Cívitas Madrid 1991, pp.151).

a competencia, el reco-y de responsabilidad L 338 de 23 de diciem-

El Plan de acción del Consejo y de la Comisión adoptado el 3 de diciembre de 1998 comprende la ley El Plan de acción del Consejo y de la Comision adoptado el 3 de diciembre de 1998 comprende la ley aplicable al divorcio así como el Derecho internacional privado de los regímenes matrimoniales y las sucesiones. (DOCE 1999, C 19, pp.1). Manifestaciones de ésta posible futura evolución son el LIBRO VERDE sobre la legislación aplicable y la competencia en asuntos de divorcio (presentado por la Comisión) (SEC(2005) 331) COM(2005) 82 final Bruselas, 14.3.2005, con su anexo y el LIBRO VERDE sobre sucesiones y testamentos de 1 de marzo de 2005 (presentado por la Comisión) COM(2005) 65 final Bruselas. La 2005. Sobre el proceso de armonización en materia de lev aplicable E. ZABALO sobre sucesiones y testamentos de 1 de marzo de 2005 (presentado por la Comision) COM(2005) 65 final Bruselas, 1.3.2005. Sobre el proceso de armonización en materia de ley aplicable E. ZABALO ESCUDERO, Armonización del Derecho aplicable a las cuestiones de familia y su incidencia en el Escupero, aprile en viva a la libre circulación de resoluciones..." op. cit. pp 185 y ss.

Así se puso de manifiesto en las Conclusiones del Seminario sobre cooperación judicial en materia de derecho de familia y relaciones parentales en la unión europea organizado por el FORO PERMANENTE DE ESTU-DIOS EUROPEOS DE MURCIA y el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE ESPAÑA los DIOS EUROPEOS DE MURCIA y el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE ESPAÑA los días 28-30 de septiembre de 2005. (Documento en la web:www.cgpj.es) cuya 8° cuestión se formulaba así, en relación con la sustracción de menores, se plantas si es necesario dar una formación especializada a los deservos de relación con la sustracción de menores, se plantas si es necesario dar una formación especializada a los deservos de la sustracción de menores. cuas 20-30 de septiemore de 2003. (Documento en la web.www.cgp.es) cuya o cuestion se formulada así: En relación con la sustracción de menores, se plantea si es necesario dar una formación especializada a los jueces y autoridades encargados de resolver estas cuestiones, por la especial complejidad y naturaleza de los problemas abordados en los diversos instrumentos internacionales. La recomendación a esta cuestión fue la siguiente de los propiedados en los diversos instrumentos internacionales. La recomendación a esta cuestión que en minora de los acidentes que se requieren incese y autoridades especializados tento en minora te: Es opinión unánime de los asistentes que se requieren jueces y autoridades especializados, tanto en primera como en segunda instancia, así como la necesidad de concentrar el conocimiento de estas materias en un número limitado de tribunales o sedes. En aquellos Estados en los que no se opte por una especialización, se deberá de proporcionar una formación intensiva a todos los jueces y autoridades encargados de esta materia.

2. La conflictividad familiar. Una situación en aumento

Para valorar adecuadamente la importancia real y cotidiana que tiene el Bruselas II, parece oportuno comenzar estas reflexiones previas constatando un dato: la conflictividad familiar es una realidad en aumento. Además esta conflictividad que podría tener cauces privados de resolución como el asesoramiento, la terapia o la mediación familiar que afortunadamente se están potenciando en los últimos años, sin embargo, ha utilizado como único cauce el judicial que ciertamente no es el más adecuado, de forma que puede hablarse sin paliativos de una excesiva judicialización de la ruptura o la crisis familiar, trasladando a los tribunales decisiones que deberían ser personales o familiares y que resultan particularmente graves cuando afecta a los hijos menores de edad; algo está fallando cuando los juzgados de familia españoles se colapsan en abril decidiendo los lugares en los que los hijos de divorciados van a celebrar su primera comunión y en junio decidiendo a qué campamento de verano

Cierto es que el divorcio o la separación son consecuencias de la ruptura, y cuando esta se produce es conveniente que existan cauces jurídicos que le den respuesacuden²³. ta²⁴, pero también lo es que la estabilidad familiar es un bien a proteger en la medida en la que la familia es el espacio fundamental de desarrollo de las personas, particularmente de los hijos²⁵, y que las crisis familiares son una de las causas de sufrimiento humano más importantes, de ahí la necesidad de reclamar políticas públicas de apoyo a la familia (como son las de conciliación de la vida laboral y familiar) que puedan tener un cierto efecto preventivo de la conflictividad familiar y paralelamente servicios y medidas de resolución extrajudicial de los conflictos que hagan su tránsito menos

A pesar de todo ello, el divorcio en los países europeos, con algunas excepciones va en aumento, como puede observarse en las siguientes tablas. doloroso.

Aunque la forma de organizar las autoridades y organismos jurisdiccionales, quede fuera del ámbito del Reglamento 2.201/2003, la experiencia de aquellos Estados miembros que han concentrado la competencia para conocer de asuntos relativos al Convenio de La Hana de 25 de octubro de 1980 en un número limitapara conocer de asuntos relativos al Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 en un número limitado de frontos inrisdiccionales o ineces de nocitiva y se refleia en un aumento de la calidad y la eficacia. do de órganos jurisdiccionales o jueces, es positiva y se refleja en un aumento de la calidad y la eficacia, por todos reconocida. Una huena práctica en la anticación de la porma, debe involicar en los Fetados miempor todos reconocida. Una buena práctica en la aplicación de la norma, debe implicar en los Estados miento procesos la compresencia de la compresencia del compresencia del compresencia de la compresencia del compresencia del compresencia del bros el compromiso de mejorar los recursos humanos y materiales de las Autoridades Centrales. Se consideró recomendable que la Red Indicial Europea en materia civil y marcantil cuenta entre sus miembros con uros el compromiso ae mejorar los recursos humanos y materiales de las Autoridades Centrales. Se cuno deró recomendable que la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil cuente entre sus miembros con personas especializadas en derecho de familia, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores.

TASA BRU PAÍSES DE L

Paises

Bélgica Dinama Aleman Grecia España Francia Irlanda Italia Luxem Holanc Austria Portug Finlan Suecia Reino

Fuentes: INE. Indicador

DIV

Paise:

Bélgic Dinai Alem Greci Espa Franc Irlan Italia Luxe Hola Aus

Port

Finl Sue

Reir Fuentes: INE. Indica ludicial, Memoria (d. nero de matrimo aña) Nota: 3 Date

Así lo pone de manifiesto P. GONZÁLVEZ VICENTE. Problemática jurídico-actual en las relaciones paterno-filiales en D. BARMANITI (Cord.). Consugalita a capitarialità: il logami familiari nella Asi lo pone de manifiesto P. GONZÁLVEZ VICENTE. Problemática jurídico-actual en las relaciones paterno-filiales en D. BARMANTI (Coord.). Conyugalita e genitorialità: il legami familiari nella società complexa. Vita e Pensiero. Milán 1999, pp. 145 y ss. También de la misma autora consienta complexa. Vita e Pensiero. Milán 1999, pp. 145 y ss. También de la misma autora Anotaciones a la situación del menor en los supuestos de crisis familiar en J. RODRÍGUES (Anotaciones a la situación del menor en los supuestos de crisis familiar en J. RODRÍGUES (Anotaciones a la situación del menor y la familia: conflictos e implicaciones. Universidad P. Comillas (Madrid 1998, pp. 109 y ss.)

Reflexiona sobre el efecto terapéutico del divorcio I.ALBERDI La nueva familia española. Taurus. Madrid 1999 pp. 187 v ss

Puede verse al respecto M.J. RODRIGO y J. PALACIOS Familia y desarrrollo humano. Alianza Editorial Madrid 1998. Editorial Madrid 1998.

tidiana que tiene el constatando un dato: s esta conflictividad amiento, la terapia o o en los últimos años, amente no es el más resiva judicialización ecisiones que deberíaves cuando afecta a os de familia españos de divorciados van apamento de verano

cias de la ruptura, y s que le den respuesroteger en la medida as personas, particuausas de sufrimiento as públicas de apoyo amiliar) que puedan alelamente servicios n su tránsito menos

n algunas excepciois.

tede fuera del ámbito del ncentrado la competencia '80 en un número limitae la calidad y la eficacia, car en los Estados miemades Centrales. Se consie entre sus miembros con racción internacional de

:o-actual en las relacioil legami familiari nella de la misma autora ar en J. RODRÍGUEZ versidad P. Comillas.

unilia española. Taurus.

rrollo humano. Alianza

TASA BRUTA DE DIVORCIOS POR 1000 HABITANTES EN LOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA 1995-2001 (POR 1000 HABITANTES)

Fuentes: INE. Indicadores sociales 2004 EUROSTAT, Base de Datos Newcronos (www.accionfamiliar.com)

DIVORCIOS POR CADA 100 MATRIMONIOS EN LOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA 1995-2001

Paises	1995	2000	2001	
and were the providing the confidence of the con	68,1	59,8	69,7	
Bélgica	37,4	37,5	39,9	
Dinamarca	39,4	46,4		
Alemania	17,2	21,1	16,7	
Grecia	16,5	18	18,2	
España ³	46,8		••	
Francia	-	13,7	••	
Irlanda Italia ⁴	9,3	13,4	**	
Luxemburgo	35,1	48	51,8	
Holanda	41,9	39,3	46,6	
Austria	42,4	49,8	60,2	
Portugal	18,7	30	32,3	
Finlandia	59,1	53,2	54,6	
Suecia	67	53,9	58,8	
Reino Unido	52,8	50,5	**	

Fuentes: INE. Indicadores sociales 2004. EUROSTAT, Base de Datos Newcronos. Consejo General del Poder Judicial, Memoria (datos del número de divorcios de España) INE, Movimiento Natural de la Población (datos del número de matrimonios de España) INE, Área de Análisis y Previsiones Demográficas (datos de población de España) Nota: 3 Datos provisionales en 2001. 4 Datos provisionales en 1998. (www.accionfamiliar.com)

NÚMERO ANUAL DE DIVORCIOS EN LOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA 1995-2001

Paises	1995	2000	2001	
Bélgica	34.982	27.002	29.314	
Dinamarca	12.976	14.381	14.597	
Alemania	169.425	194.408		
Grecia	10.995	11.119	9.500	
España	33.104	38.973	37.630	
Francia	119.189			
Irlanda	_	2.623	**	
Italia	27.038	37.573	**	
Luxemburgo	727	1.030	1.028	
Holanda	34.170	34.650	37.104	
Austria	18.204	19.552	20.582	
Portugal	12.322	19.104	18.851	
Finlandia	14.025	13.913	13.568	
Suecia	22.528	21.502	21.022	
Reino Unido²	170.050	154.628		

Fuentes: INE. Indicadores sociales 2004 . EUROSTAT, Base de Datos Newcronos . Consejo General del Poder Judicial, Memoria (datos del número de divorcios de España) INE, Movimiento Natural de la Población (datos del número de matrimonios de España) INE, Área de Análisis y Previsiones Demográficas (datos de población de España) Nota: 1 Estimación en 1998. 2 Datos provisionales en 1997 (www.acción familiar.com)

Si el porcentaje de divorcios en nuestro país, en comparación con los otros países de la Unión Europea, y no en términos absolutos sino relativos en función de la población española y del número de matrimonios es relativamente bajo en las estadísticas citadas, la reciente reforma legal del CC en la materia ha supuesto un aumento muy importante de la divorciabilidad en nuestro país, tal y como se recoge en un reciente informe del Consejo General del Poder Judicial²⁶ que aporta datos estadísticos de dos trimestres desde la entrada en vigor de la Ley 15/2005, el tercero y cuarto de 2005, que permiten hacer una primera valoración de su impacto. Como se señala en el mismo: se observa que los divorcios y separaciones, tanto consensuados como no consensuados, tras permanecer estables durante 2004 y los dos primeros trimestres de 2005, sufren el impacto de la modificación legal, con un importante incremento de los divorcios acompañado de una reducción de las separaciones.

Total

3. Crisis familiares

Si, como acabamo en aumento, la experiencia a las relaciones que se pi miembros migrante). Evi lia, con todo el dinamismo plicado equilibrio de la copresenta, pero es indudal

Afecta a las relaci generacional (en muchos evolutivo infantil en la di cusión de la experiencia i culturales y sociales diver

Afecta también a la separación más o menos adoptada. La separación e déficit en la cobertura de l con el surgimiento de nue Las crisis familiares son recionales particularmente c

Este impacto en el nado por diversas razones de la red de paren

Divorcios consensuad Divorcios no consensu Separaciones consensu Separaciones no conse

Datos de Justicia. Separaciones y divorcios tras la ley 15/2005. http://: www.poderjudicial.es

accojo y desarrollo estas cu acco jurídico general y nue membran los menores extranjer millas (Madrid 2006 pp. 23 refiero a la ausencia física restrecha que estas famil actual de la suspensión y Fo suspensi

SES		1
Y. Lucie		
4		
4 7		
)		
0		
8		
)4		
32		
51		
58		
22		

onsejo General del Poder ral de la Población (datos íficas (datos de población miliar.com)

n con los otros países i función de la poblaen las estadísticas citaaumento muy imporn un reciente informe icos de dos trimestres le 2005, que permiten i mismo: se observa que tras permanecer estables a modificación legal, con i de las separaciones.

	Primer	Primer	Primer	Primer
	semestre	semestre	semestre	semestre
	2004	2004	2004	2004
Divorcios consensuados	15.513	13.099	15.733	36.035
Divorcios no consensuados	11.284	9.604	11.704	23.873
Separaciones consensuadas	26.339	24.176	24.861	7.791
Separaciones no consensuadas	3 13.674	13.084	14.197	5.225
Total	66.810	59.963	66.495	72.924

3. Crisis familiares y los movimientoas migratorios

Si, como acabamos de señalar, la conflictividad familiar es, por tanto, una realidad en aumento, la experiencia migratoria afecta de forma importante, como no podía ser menos, a las relaciones que se producen en el seno de la familia migrante (o con alguno de sus miembros migrante). Evidentemente, la familia inmigrante, es en primer lugar una familia, con todo el dinamismo, las crisis de crecimiento, la importancia de los vínculos, el complicado equilibrio de la conciliación de la vida laboral y familiar, etc... que toda familia presenta, pero es indudable que el estrés migratorio les afecta de manera notable²⁷.

Afecta a las relaciones intergeneracionales marcadas no solo por la distancia generacional (en muchos casos agravadas por un periodo importante del desarrollo evolutivo infantil en la distancia física de sus progenitores) sino también por la repercusión de la experiencia migratoria que sitúa a estos hijos a caballo entre dos mundos culturales y sociales diversos.

Afecta también a las relaciones de pareja especialmente cuando se produce una separación más o menos prolongada según la estrategia migratoria familiarmente adoptada. La separación entre los cónyuges es muy probable que origine en ambos un déficit en la cobertura de las necesidades afectivas y sexuales, que se puede compensar con el surgimiento de nuevas relaciones, y la eventual separación de la antigua pareja. Las crisis familiares son relativamente frecuentes en estos casos y sus efectos transnacionales particularmente complejos.

Este impacto en el sistema familiar de la experiencia migratoria está condicionado por diversas razones. Por una parte, son familias en las cuales hay ausencia (o lejanía) de la red de parentesco tan esencial en la solidaridad cotidiana intrafamiliar²⁸

Recojo y desarrollo estas cuestiones en S.ADROHER BIOSCA. Menores extranjeros en España: marco jurídico general y nuevos desafíos. En I.E. LÁZARO GONZÁLEZ (Coord.). Nuevos retos que plantean los menores extranjeros al Derecho, VI Jornadas sobre Derecho de menores. Universidad P. Comillas (Madrid 2006 pp. 23-73)

Me refiero a la ausencia física en el día a día porque diversos estudios ponen de manifiesto la relación estrecha que estas familia, a pesar de la distancia, mantienen con su familia extensa que se encuentra en su país. Vid J. EGUREN RODRÍGUEZ, El carácter transnacional de las familias inmigrantes en España. Razón y Fé. Sept.-oct 2005 pp. 117 y ss.

lo cual hace que el día a día de la conciliación de la vida laboral y familiar sea más complejo porque se vive desde un mayor aislamiento familiar y soledad.

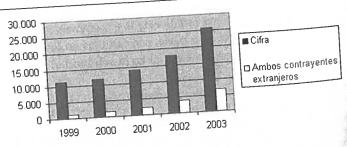
Por otra parte el impacto es diverso en función de la estrategia migratoria adoptada; en ocasiones se emigra desde el principio en familia, pero lo más frecuente es que emigre primero uno de los progenitores para reagrupar al resto de forma inmediata o pasados unos años. Cuando es así, la emigración produce una grave escisión en la vida familiar, al separar a las esposas de sus maridos (lo que ocurre al 33% de los casados) y a los progenitores de sus hijos (38% de los que tienen descendencia). De modo reciente aparece una nueva estrategia migratoria: la de los menores que emigran solos muchas veces empujados por sus familias como cabeza de puente para una posterior

En otras ocasiones la pareja y la familia se crea en el país de destino bien como emigración familiar. una realidad nueva (en algunas ocasiones monoparental) o bien como una familia reconstituída tras la ruptura con la pareja en el país de origen que motivó la migración o que se produjo a consecuencia de la misma. Así, es muy notable el aumento de matrimonios mixtos en nacionalidad que se ha producido en España en los últimos años y que nos están hablando de nuevas familias creadas en nuestro país, que, para algunos son parejas de alto riesgo²⁹ ya que sufren un mayor número de divorcios por la diversidad cultural de partida.

MATRIMONIOS CELEBRADOS EN ESPAÑA CON ALGUNO DE LOS CÓNYUGES EXTRANJERO

MILTITUTE	LOS CÓNYUGES EXTRANJERO		
Año	Cifra	Ambos contrayentes extranjeros	
1999 2000 2001 2002 2003	11.259 (5,05%) 11.794 (5,45%) 14.094 (6,77%) 17.841 (8,5%) 25.618 (12,19%)	1.198 (10,64%) 1.493 (12,66%) 2.340 (16,6%) 3.934 (22,05%) 6.660 (26%)	

Fuente: Cifras INE, Boletín Informativo del Instituto Nacional de Estadística. Extranjeros en España, Marzo de 2004, www.ine.es; INE, Movimiento natural de población, Datos provisionales 2003, www.ine.es.



Así lo afirman, citando a B. ANCEL, A.L. CALVO CARAVACA y J CARRASCOSA GONZALEZ.

Derecho Internacional Privado. vol. II. Comaros Granado. 2006. 75. 77. Derecho Internacional Privado, vol. II, Comares, Granada, 2006, pág. 176.

Las migraciones ellas, destacamos a las en ocasiones, tras un t a alguno/a de los mie

Pues bien, en es cada vez más cambiante al que voy a dedicar n el establecimiento de vínc dentes en distintos paíse elementos concurrentes, e tanto que el nuevo Reg cho a la libre circulació práctica en muchos caso do al impacto de la exp cuestiones relacionadas

Debo advertir qu impacto es especialmen vantes, la resolución juri vez que pueden generai te pueden agravar el su existen menores afectad

II. LA APLICACIÓN EN

La presente aprox España tiene tres fuer Conclusiones y recomen de Derecho de familia y CGPJ en Murcia los días de diversos países mieml les al Ilustre Colegio de a procesal que me han sio Estudios y Documentació Bavío, experta en Derech mformación. En tercer lug sis de la jurisprudencia m es, de Tribunales Supe Constitucional y de la DG incluvo al final).

Op. cit. nota 10. MINARIO SOBRE COOP

familiar sea más com ≥dad.

tegia migratoria adop o más frecuente es que de forma inmediata o rave escisión en la vida al 33% de los casados) ncia). De modo recienes que emigran solos nte para una posterior

s de destino bien como pien como una familia le motivó la migración le el aumento de matrii en los últimos años y país, que, para algunos divorcios por la diver-

LGUNO DE

es extranjeros

64%)

66%)

,6%)

05%) 6%)

injeros en España, Marzo de , www.ine.es

os contrayentes anjeros

RRASCOSA GONZÁLEZ,.

Las migraciones han contribuido a la aparición de nuevas formas de familias; entre ellas, destacamos a las familias transnacionales, que viven separadas en dos países y que en ocasiones, tras un tiempo más o menos prolongado van trayendo al país de acogida a alguno/a de los miembros de la familia a través de la reagrupación familiar.

Pues bien, en este contexto de movilidad de trabajadores (con biografía familiar cada vez más cambiante y conflictiva), es en el que debemos situar el Bruselas II, Reglamento al que voy a dedicar mis reflexiones: La realización de la libre circulación de las personas y el establecimiento de vínculos familiares cada vez más frecuentes entre personas nacionales o residentes en distintos países, exigía una respuesta jurídica que, tomando en cuenta los distintos elementos concurrentes, afirmaba Alegría Borrás en su informe explicativo. Parecería por tanto que el nuevo Reglamento está dedicado a aquellas personas que gozan del derecho a la libre circulación. Sin embargo, como tendré ocasión de analizar, su aplicación práctica en muchos casos se dirige a ciudadanos no comunitarios, inmigrantes, que debido al impacto de la experiencia migratoria al que aludía mas atrás, plantean en España cuestiones relacionadas con su crisis familiar.

Debo advertir que si la conflictividad familiar es cada vez mas frecuente, y su impacto es especialmente significativo en las familias con elementos de extranjería relevantes, la resolución jurídica de las crisis familiares es en estos casos más compleja toda vez que pueden generarse en conflictos de leyes y de jurisdicciones que potencialmente pueden agravar el sufrimiento asociado a estas situaciones, particularmente cuando existen menores afectados.

II. LA APLICACIÓN EN ESPAÑA DEL BRUSELAS II

La presente aproximación al estudio de la aplicación práctica del Bruselas II en España tiene tres fuentes fundamentales de información. En primer lugar las Conclusiones y recomendaciones del Seminario sobre cooperación judicial en materia de Derecho de familia y relaciones parentales en la Unión europea, organizado por el CGPJ en Murcia los días 28-30 de septiembre de 2005, en el que participaron 42 jueces de diversos países miembros. En segundo lugar las Consultas de letrados pertenecientes al Ilustre Colegio de abogados de Madrid, dirigidas al grupo de trabajo de Derecho procesal que me han sido amablemente facilitadas por la directora del Centro de Estudios y Documentación de dicha institución, la profesora Doctora Doña Flora Calvo Bavío, experta en Derecho internacional privado a la que agradezco mucho toda esta información. En tercer lugar, mi investigación se centra fundamentalmente en el análisis de la jurisprudencia más relevante de algún Juzgado, de las Audiencias provinciales, de Tribunales Superiores de Justicia, del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y de la DGRN. He analizado más de 60 Resoluciones (cuyas referencias incluyo al final).

³⁰ Op. cit. nota 10.

³¹ SÉMINARIO SOBRE COOPERACIÓN... cit.

Por otra parte, y dado el contenido de las intervenciones que me han precedido, voy a situar fundamentalmente mi aportación en dos cuestiones: el ámbito de aplicación del Bruselas II y las normas de competencia del mismo. Las cuestiones relativas al sistema de reconocimiento no van a ser motivo de análisis detallado, toda vez que respecto de ellos va a centrarse la intervención de la catedrática de Derecho Internacional Privado y Directora General de Registros y Notariado, Doña Pilar Blanco Morales Limones y la de la profesora Doctora Doña Elena Cano Bazaga.

1. Ámbito de aplicación del Bruselas II

Conviene precisar desde el principio los criterios que determinan el ámbito de aplicación de los Reglamentos Bruselas II y Bruselas II bis tanto desde el punto de vista material, como geográfico, y temporal.

A) ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

El ámbito de aplicación material del Reglamento 2201 comprende básicamente las materias civiles (2201) o los procedimientos civiles (1347) relativos a las crisis matrimoniales (divorcio, separación y nulidad) y la atribución, ejercicio, delegación, restricción y finalización de la responsabilidad parental³². Ya en este primer aspecto presenta novedades relevantes con respecto a su antecesor, el 1347, fundamentalmente la relativa a la responsabilidad parental no vinculada a un procedimiento de nulidad, separación y divorcio^u. Sin embargo esta delimitación material plantea dos tipos de dificultades:

1. El presente Reglamento se aplicará, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, a las 32 Artículo 1. Ámbito de aplicación

materias civiles relativas:

- b) a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental.
- 2. Las materias consideradas en la letra b) del apartado 1 se refieren en particular:

a) al derecho de custodia y al derecho de visita;

- c) a la designación y las funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de b) a la tutela, la curatela y otras instituciones análogas; los bienes del menor, de representarlo o de prestarle asistencia;

- d) al acogimiento del menor en una familia o en un establecimiento; e) a las medidas de protección del menor ligadas a la administración, conservación o disposición de sus
- bienes. 3. El presente Reglamento no se aplicará:
- b) a las resoluciones sobre adopción y medidas que la preparan, ni a la anulación y revocación de la adop-
- c) al nombre y apellidos del menor;
- d) a la emancipación;
- e) a las obligaciones de alimentos;
- g) a las medidas adoptadas a consecuencia de infracciones penales cometidas por los menores. f) a los fideicomisos y las sucesiones;
- Punto 5 del preambulo: Con ánimo de garantizar la igualdad de todos los hijos, el presente Reglamento r unto 3 dei preamodio. Con animo de garantizar di ignifica de todos los rigos, el presente regiamento se aplica a todos las resoluciones en materia de responsabilidad parental, incluidas las medidas de prose aparen a rouns uns resonaciones en maierra de responsabilitada parental, includas us medidas de pro-tección del menor, con independencia de que estén vinculadas o no a un procedimiento en materia matri-

Conflictos de calificac

Como es bien sa supone la compleja tare nitaria, situaciones con contenido material tan ral del DIPr este probl de la ley aplicable, es 1 y por tanto también al nocimiento34. Son bien y comunitario para de una calificación autór bilidad parental cuyo (cuyo título es, por cie ficación autónoma no no debe ser de interp interés del menor³⁵. E ción en el momento alude el artículo 1.1. c cia de la naturaleza del

No ha sucedid mino menor37 y el fo

Vid S. ADROHER BIC Ed Porrrua y Univers

- Así se señala en la "Gu lizada al 1 de junio de rias incluidas en el Art. exhaustiva y cerrada o cada país la que va a det tro del ámbito de aplica ciadas en el art. 1.2 es 1 pre ha de ser operativo : conveniencia de que en las partes, se hiciera co decidir o no unilater COOPERACIÓN...ci
 - Sin embargo, como s II". Versión actualiza cífica de responsabilida plo, acogimiento de un destacados por E. RO de responsabilidad BABÍO Crisis matrim Esta definición intro materia civil en este administrativo de le ¿Quién califica la m uniformidad de inte cación realizada en o

A.L. CALVO CARA Comares, Granada, mas de DIPr. del pa es que me han precedido, ones: el ámbito de aplica-Las cuestiones relativas al tallado, toda vez que resde Derecho Internacional ña Pilar Blanco Morales ça.

determinan el ámbito de o desde el punto de vista

nprende básicamente las vos a las crisis matrimo, delegación, restricción aspecto presenta novetalmente la relativa a la dad, separación y divore dificultades:

l órgano jurisdiccional, a las

'a responsabilidad parental.

ocuparse de la persona o de

vación o disposición de sus

ón y revocación de la adop-

los menores. 25, el presente Reglamento uidas las medidas de proimiento en materia matri-

Conflictos de calificación

Como es bien sabido, la calificación es uno de los problemas clásicos del DIPr, y supone la compleja tarea de subsumir en una norma ya sea estatal, convencional o comunitaria, situaciones conectadas con ordenamientos jurídicos distintos que dotan de un contenido material también diverso a las instituciones jurídicas. Si bien en la teoría general del DIPr este problema se ha tratado tradicionalmente al abordar la determinación de la ley aplicable, es un problema común a los tres sectores que abarca esta disciplina, y por tanto también al sector de la competencia judicial o de autoridades y al del reconocimiento34. Son bien conocidas las técnicas empleadas por el legislador convencional y comunitario para desdramatizar estos conflictos. Así, cuando es posible, se opta por una calificación autónoma de algunos términos. Es el caso claro del término responsabilidad parental cuyo contenido se desarrolla en el artículo 1 ya citado y en el art. 2.7 (cuyo título es, por cierto, definiciones) y sin embargo, a pesar de los esfuerzos, esta calificación autónoma no tiene carácter exhaustivo, sino meramente indicativo y por tanto no debe ser de interpretación restrictiva sino materialmente orientada en función del interés del menor35. Esta calificación autónoma puede generar problemas de recalificación en el momento del reconocimiento de términos tales como "materia civil" al que alude el artículo 1.1. cuando señala que el presente Reglamento se aplicará con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, a las materias civiles relativas a...36.

No ha sucedido lo mismo con otros dos conceptos claves del Reglamento, el término menor³⁷ y el foro residencia habitual tan esencial en este Reglamento como es el

Yid S. ADROHER BIOSCA "Conflicto de calificaciones". Enciclopedia Jurídica mexicana. Anuario 2005. Ed Porrrua y Universidad Nacional de México. México 2005. pp 165-71.

A.L. CALVO CARAVACA y J CARRASCOSA GONZÁLEZ,. Derecho Internacional Privado, vol. II, Comares, Granada, 2006, pág. 182, afirman que para definir este término habrá que acudir a las normas de DIPr. del país cuyos tribunales conocen del asunto. Esta indefinición preocupa también a los

Así se señala en la "Guía Práctica para la aplicación del nuevo Reglamento Bruselas II". Versión actualizada al 1 de junio de 2005, pp. 9. En este mismo sentido se pronuncian los jueces: Acerca de las materias incluidas en el Art. 1.2 del Reglamento 2.201/2003, se debatió si esta lista de materias, debe considerarse exhaustiva y cerrada o meramente ejemplificativa. En cada supuesto concreto es la autoridad competente de cada país la que va a determinar si la materia que se plantea en el área de la responsabilidad parental entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 2.201/2003, teniendo en cuenta que la relación de materias enunciadas en el art. 1.2 es meramente ejemplificativa u orientativa. El concepto de responsabilidad parental siempre ha de ser operativo en función del interés superior del menor. Como posible buena práctica se manifestó la conveniencia de que en las resoluciones que otorgan la custodia en un proceso de crisis matrimonial a una de las partes, se hiciera constar siempre expresamente si la concesión de la custodia implicaba la posibilidad decidir o no unilateralmente acerca de cambios de residencia a otro país. (SEMINARIO SOBRE COOPERACIÓN...cit).

Sin embargo, como se señala en la "Guía Práctica para la aplicación del nuevo Reglamento Bruselas II". Versión actualizada al 1 de junio de 2005, pp. 9 Se aplicará el Reglamento cuando una cuestión específica de responsabilidad parental sea una medida de Derecho público según la legislación nacional, por ejemplo, acogimiento de un menor en una familia o en un establecimiento. Estos conflictos de calificación son destacados por E. RODRÍGUEZ PINEAU. (Reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de responsabilidad parental. En A. QUINONES ESCAMEZ, P. ORTUÑO MUÑOZ F. CALVO BABÍO Crisis matrimoniales. Protección del menor en el ámbito europeo. La Ley. Madrid 2005 pp. 140-1): Esta definición introduce un problema básico como es el de la delimitación de lo que constituye materia civil en este ámbito. À nadie se le escapa que estamos ante cuestiones donde deslindar lo administrativo de lo civil puede ser complicado (...). Y esto suscita un inmediato interrogante: ¿Quién califica la materia civil? Más adelante señala que la calificación autónoma no garantiza la uniformidad de interpretación pues en este sistema el juez requerido no está vinculado por la calificación realizada en origen.

foro del domicilio en el Reglamento Bruselas I³⁸. Estos conceptos no autónomos como señalan CALVO y CARRASCOSA aumentan la relatividad de soluciones³⁹ y previsiblemente recibirán una calificación autónoma del TJCE si se elevan a esta instancia cuestiones prejudiciales sobre su interpretación. Como es bien sabido, y la experiencia del Bruselas I así lo demuestra, la principal aportación del Tribunal de Luxemburgo en relación a este instrumento ha sido ir dibujando los perfiles de una calificación jurisprudencial autónoma comunitaria fuertemente entroncada en los objetivos y sistema de estas normas y en los principios generales que se deducen de los sistemas jurídicos nacionales, es decir de un análisis exhaustivo de Derecho comparado.

Fragmentación normativa y complejidad de soluciones

El segundo problema derivado del ámbito de aplicación material del Reglamento, es el relativo a las cuestiones que podrían haber estado incluídas y no lo están tales como las consecuencias patrimoniales de la crisis matrimonial (en lo que al régimen económico del matrimonio se refiere⁴⁰), las pensiones de alimentos y compensatorias que en ocasiones se señalan (y que quedan bajo el ámbito de aplicación del Bruselas I⁴¹) y las rupturas de parejas de hecho⁴². Esto provoca en la práctica una frag-

jueces que formulan la siguiente recomendación al respecto: El Reglamento no define una edad máxi-ma para los menores, relegando esta cuestión a lo que regulen las leyes nacionales respectivas. Aunque las decisiones sobre la responsabilidad parental se refieran en su mayor parte a menores de 18 años, estas personas pueden estar emancipadas conforme a la legislación nacional, en especial, si se casam. Las resoluciones dictadas respecto a estas personas no se consideran en principio como materia de responsabilidad parental y por lo tanto no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento. En España, puede plantearse la posibilidad incluso de la aplicación del Reglamento a los hijos mayores de edad en supuestos de incapacidad como el del Art. 171 del no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento. En España, puede plantearse la posibilidad incluso de la aplicación del Reglamento a los hijos mayores de edad en supuestos de incapacidad como el del Art. 171 del Código Civil español. Considerar también que en el caso de España, la mayor edad empieza a los 18 años cumplidos según el Art. 315 del Código Civil pero la emancipación también tiene lugar por el matrimonio del puenor (que produce de derecho la emancipación), por concesión de los que ejerzan la patria potestad (para lo menor (que produce de derecho la emancipación), por concesión del Reglamento 2.201/2003, en rela-Los órganos jurisdiccionales resolverán cada caso concreto en la aplicación del Reglamento 2.201/2003, en relación con la edad, conforme a su legislación nacional, y ello por las diferencias existentes en la legislación interción con la edad, conforme a su legislación en conado y ello por las diferencias existentes en la legislación mado de cada país en temas como la incapacidad de los mayores y las posibilidades de actuación de los menores como mayores de edad en determinados casos, y ello en su caso, hasta que exista jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. (SEMINARIO SOBRE COOPERACIÓN...cit).

de Justicia de la Comunidad Europea. (SEMINARIO SOBRE COOPERACION...cit).

A.L. CALVO CARAVACA y J CARRASCOSA GONZÁLEZ,. Derecho Internacional Privado, vol. II, cit. pág. 182 señalan al respecto que para interpretar esta noción puede utilizarse la noción de residencia habitual de los Convenios de la Haya de protección de menores que la entienden como el centro social de la vida del menor (o del cónyuge, en el caso del matrimonio, añado yo). En la "Guía Práctica..." op. cit., pp. 14 se señala que el significado del término debe interpretarse con arreglo a los objetivos y fines del Reglamento. Debe hacerse hincapié en que no se está haciendo referencia aquí a ningún contexto de residencia habitual de acuerdo con el Derecho nacional, sino a una noción "autónoma" de Derecho comunitario.

La competencia judicial en esta materia sigue determinada por la LOPJ. Ver al respecto Sentencia del TS de 10/11/2003 (RJ 2003 n° 828) comentada críticamente por R. ARENAS GARCÍA en REDI vol LVI (2004) I pp. 324 y ss. ™ Ibid. pp 182.

En la sentencia Cavel II de 6 de marzo de 1980 (Recreil 1980, p.p. 731 y ss.) el TJCE calificó la pensión compensatoria como equiparable a la de alimentos

mentación normativ bilidad de las preter to de la competenci ámbito del reconoci embargo, son espec por la AP de Barcelo

" E. RODRÍGUEZ PINI

Si bien con una argun el Juzgado de primera da por el Tribunal de resolución aprobando menticia. El juzgado s del exequatur de la re conoce de la existencia to de aplicación, la no tos ejecutivos requiere noce la existencia del Sin embargo, si lo que de la sentencia alema Bruselas II bis, de nue

mativa aludida (o el "t previsiones): en cuant disolución del régimer

en el Convenio hispan relativas a los alimento tivo a los posibles efec Claro que se puede argu puede conducir a que un aplicación del Convenio clas podría ser objeto de j la decisión relativa a la a mico matrimonial, pero s parte de la sentencia, con ombito del Convenio. Per onvenio, desde el momer

Vid las criticas a estas limitaciones materiales en A. QUINÓNES ESCAMEZ Competencia judical internacional en materia de responsabilidad parental y audicales. via las criticas a estas limitaciones materiales en A. QUINONES ESCAMEZ Competencia luminaria de responsabilidad parental y sustracción de menores en el Reglamento 2201/2003. En A. QUINONES ESCAMEZ, P. ORTUNO MUNOZ F. CALVO BABÍO Crisis matrimo niales... cit. pp. 103 y ss. Y en el mismo volumen E. RODRÍGUEZ PINEAU. pp. 142-3; También MOYA ESCUDERO "Competencia judicial y reconocimiento de decisiones en materia de responsabilidad parental: el Reglamento Bruselas II". La Ley nº 5647, 2002 (D-230) pp. 1716.

⁴ J. CARRASCOSA GC VACA, A-L. E. CAST Colex Madrid 2004.

^{45 (}JUR AC 2003/1676) en Murcia, provincia abuela. La Audiencia lución del vínculo y c relativo a la pensión si se hubiera planteac car la LOPJ para v RODRÍGUEZ RODRI num. 166/2003 en A. (y un extenso y docu matrimoniales interna 225 y ss.

ser fijados en las sente del convenio. La mis trimóniales a efectos d El Reglamento es ap entos u otras semejai por lo visto, tambi o del repetido Regla ia tenga un camino p otro camino (u otr

s no autónomos como luciones39 y previsible ı a esta instancia cues o, y la experiencia del al de Luxemburgo en una calificación jurisos objetivos y sistema los sistemas jurídicos ırado.

icación material del tado incluídas y no lo trimonial (en lo que al alimentos y compenbito de aplicación del n la práctica una frag-

no define una edad máxi-ma pectivas. Aunque las decisio-18 años, estas personas pue-n. Las resoluciones dictadas ilidad parental y por lo tanto e la posibilidad incluso de la lad como el del Art. 171 del l'empieza a los 18 años cumugar por el matrimonio del n la patria potestad (para lo l a hijos mayores de 16 años. lamento 2.201/2003, en relaentes en la legislación interde actuación de los menores jurisprudencia del Tribunal 1...cit).

rnacional Privado, vol. II, ilizarse la noción de resila entienden como el ceno, añado yo). En la "Guía etarse con arreglo a los objeferencia aquí a ningún con-ón "autónoma" de Derecho

r al respecto Sentencia del AS GARCÍA en REDI vol

2l TJCE calificó la pensión

IEZ Competencia judicial enores en el Reglamento O BABÍO Crisis matrimo-U. pp. 142-3; También M en materia de responsabi-1716. mentación normativa no deseable o la denominada "dispersión del pleito" o "separamentación del pretensiones". Dos ejemplos de la misma son los siguientes: en el ámbito de la competencia judicial internacional, la Sentencia AP Murcia 12/5/0345 y en el ambito del reconocimiento, el Auto de la Audiencia de Valencia de 14/1/2003⁴⁶. Sin embargo, son especialmente significativas a este respecto las consideraciones hechas por la AP de Barcelona en su sentencia de 1/3/2003⁴⁷.

- I. CARRASCOSA GONZÁLEZ. Crisis matrimoniales y dispersión del pleito. En A. CALVO CARA-I. CARRADCUDA GUNZALEZ. CTISIS MATTINOMAIES Y DISPETSION DEI PIEITO. EN A. CALVU CARA-VACA, A-L. E. CASTELLANOS RUIZ, El Derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales. Colex Madrid 2004.
- 6 (JUR AC 2003/1676) Que plantea el caso de un divorcio de una pareja de marroquíes que residen en Murcia, provincia en la que vive uno de sus hijos, permaneciendo el otro en Marruecos con su abuela. La Audiencia verifica de oficio su competencia judicial internacional en lo relativo a la disoabuela. La Audiencia verifica de oficio su competencia judicial internacional en lo relativo a la disoabuela. La Audiencia verifica de la responsabilidad parental con arreglo a la provisto en al Brusolas II en la lación del vínculo y de la responsabilidad parental con arreglo a la provisto en al Brusolas II en la abueia. La Addiencia vernica de oficio su competencia judiciai internacional en 10 relativo a la disolución del vínculo y de la responsabilidad parental con arreglo a lo previsto en el Bruselas II, en lo relativo a la pensión de alimentos y compensatoria con arreglo a lo establecido en el Bruselas I, y si se hubiera planteado la disolución del régimen económico del matrimonio hubiera debido aplicar la LOPJ para verificar su competencia. Ya son varios los comentarios a la misma: F. RODRÍGUEZ RODRIGO, Crisis matrimoniales y foro de necesidad en relación con la Sentencia num. 166/2003 en A. CALVO CARAVACA, E. CASTELLANOS RUIZ, "El Derecho de familia..." cit. num. 166/2003 en A. CALVO CARAVACA, E. CASTELLANOS RUIZ, "El Derecho de familia..." cit. num. 166/2003 en A. CALVO CARAVACA, E. CASTELLANOS RUIZ, "El Derecho de familia..." cit. nunt. 100/2003 et a. CALVO CARA VACA, E. CASTELLARIOS ROIZ, El Defectio de latinida... Cit. y un extenso y documentadísimo comentario a la misma J. CARRASCOSA GONZÁLEZ Crisis matrimoniales internacionales: foro de necesidad y Derecho extranjero. REDI vol LVI (2004) I pp. 1005 comentario de necesidad y Derecho extranjero.
- Si bien con una argumentación defectuosa puede ilustrar como ejemplo. Se solicita en España ante el Juzgado de primera instancia, la ejecución de una sentencia de divorcio de fecha 24-01-95, dictada por el Tribunal de familia del Juzgado de primera Instancia de Donaueschingen (Alemania), y explusión aprobando el equerdo de la papsión consusad es como titulo significa de la papsión consustad es como titulo significa de la papsión consusad es como titulo significa de la papsión consustad es consus es consustad es consus es consus es consustad es consus es consus es consus es consus e da por el Tribunal de l'annua del Juzgado de primera instancia de Donadeschingen (Alemania), y resolución aprobando el acuerdo de la pensión conyugal así como titulo ejecutivo de la pensión alimenticia. El juzgado señala que los efectos pretendidos (ejecución pensión de alimentos) requieren del exequátur de la resolución alemana ante el TS, y en apelación la Audiencia de Valencia, que del exequátur de la resolución alemana ante el TS, y en apelación de alimentos están fuera de su ámbientos de la orietancia del Brusolos II. cañala que puesto que los alimentos están fuera de su ámbientos de la orietancia del Brusolos II. cañala que puesto que los alimentos están fuera de su ámbientos de la pensión del Brusolos II. cañala que puesto que los alimentos están fuera de su ámbientos de la pensión alimentos de la pensión de la pensión alimentos de la pensión dei exequatur de la resolucion alemana ante el 15, y en aperación la Addiencia de Valencia, que conoce de la existencia del Bruselas II, señala que puesto que los alimentos están fuera de su ámbito de aplicación, la normativa aplicable será el Convenio hispano alemán que en relación a los efectos de la convenio de soluciones ante el 15. La Audioncia descontina de la convenio de soluciones ante el 15. La Audioncia descontina de la convenio de soluciones ante el 15. La Audioncia descontina de la convenio della co tos ejecutivos requiere de un previo exequátur que debe solicitarse ante el TS. La Audiencia desconoce la existencia del Reuselas I. que enfe el instrumento en relación de la existencia del Reuselas I. que enfe el instrumento en la existencia del Reuselas I. que enfe el instrumento en la existencia del Reuselas I. que enfe el instrumento en la contracta del Reuselas I. que enfe el instrumento en la contracta del Reuselas I. que enfe el instrumento en la contracta del Reuselas I. que enfe el instrumento en la contracta del Reuselas I. que enfe el instrumento en la contracta del Reuselas I. que enfe el instrumento en la contracta del Reuselas I. que enfe el instrumento en la contracta del Reuselas I. que enfe el instrumento en la contracta del Reuselas I. que enfe el instrumento en la contracta del Reuselas II. que enfe el instrumento en la contracta del Reuselas II. que enfe el instrumento en la contracta del Reuselas II. que enfe el instrumento en la contracta del Reuselas II. que enfe el instrumento en la contracta del Reuselas II. que enfe el instrumento en la contracta del Reuselas II. que enfe el instrumento en la contracta del Reuselas II. que enfe el instrumento en la contracta del Reuselas II. que enfe el instrumento en la contracta del Reuselas II. que enfe el instrumento en la contracta del Reuselas II. que enfe el instrumento en la contracta del Reuselas II. que enfe el instrumento en la contracta del Reuselas II. que enfe el instrumento en la contracta del Reuselas II. que enfe el instrumento en la contracta del Reuselas II. que enfe el instrumento en la contracta del Reuselas II. que enfe el instrumento en la contracta del noce la existencia del Bruselas I, que sería el instrumento aplicable en este caso.

Sin embargo, si lo que se hubiera solicitado hubiera sido el reconocimiento de todo tipo de efectos de la sentencia alemana, y nos encontráramos dentro del ámbito de aplicación temporal del Bruselas II bis, de nuevo se produce, esta ven en relación al reconocimiento, la fragmentación normaliza aludida (e. el "traccamiento" de la contencia e afecta del reconocimiento. mativa aludida (o el "troceamiento" de la sentencia a efectos del reconocimiento de cada una de sus previsiones): en cuanto a las disposiciones que la sentencia alemana pudiera hacer relativas a la disolución del régimen económico del matrimonio, el régimen de reconocimiento sería en previsto en el Convenio hispano-alemán de 14 de noviembre de 1983 (BOE nº 40 de 16 de febrero); para las en el Convento inspano-aleman de 13 de noviembre de 1703 (DOL 11 40 de 10 de febrero), para las relativas a los alimentos, el régimen de reconocimiento sería el previsto en el Bruselas I, y en lo relativas de la convento del la convento de la convento del convento del la convento del la convento del la convento del la c tivo a los posibles efectos registrales y de responsabilidad parental, el Bruselas II bis.

Claro que se puede argumentar sobre lo paradójico que resulta que se sostenga la conclusión indicada, que puede conducir a que una sentencia, por ejemplo de divorcio, esté en parte incluida y en parte excluida de la puede conducir a que una sentencia, por ejemplo de divorcio, esté en parte incluida y en parte excluida de la puede conducir a que una sentencia, por ejemplo de divorcio, esté en parte incluida y en parte excluida de la puede convenio de sentencia por cabria el reconocimiento y ejecución de proceso de fraccionamiento y ejecución de convenio de fraccionamiento y ejecución de proceso de fraccionamiento de fraccion apricación del Concento de Brasello de 1900, con lo cida el reconocimiento y ejecución de convenio, el reconocimiento y ejecución de la desirión política e la disclusión del material del la decisión relativa a la disolución del matrimonio en sí, ni a la disolución y liquidación del régimen econó-mico matrimonial, pero sí, en cambio, podrían instarse tales reconocimiento y ejecución en lo referido a otra parte de la sentencia, concerniente a alimentos, pensión compensatoria y demás extremos no excluidos del ámbito del Convenio. Pero es que esa conclusión, por paradójica que pueda parecer, se desprende del propio convenio, desde el momento en que éste incluye en su ámbito de aplicación a los alimentos, que pueden y sue la confideración de la confider len ser fijados en las sentencias que, al tiempo, se pronuncian sobre el estado civil, cuestión que queda al mar-gen del convenio. La misma conclusión relativa al "fraccionamiento" de las sentencias dictadas en procesos matrimónidas a efectos de reconocimiento y ajecución mode despuedos del mario. Declarante 1247,2000 gen del convenio. La misma conclusión relativa al "fraccionamiento" de las sentencias dictadas en procesos matrimóniales a efectos de reconocimiento y ejecución puede desprenderse del propio Reglamento 1347/2000 (...). El Reglamento es aplicable sólo a las cuestiones de estado civil, pero el reconocimiento de las medidas de alimentos u otras semejantes, vinculadas a los procesos matrimoniales (tan vinculadas que en nuestro derecho y, por lo visto, también en el francês, forman parte del proceso y de la sentencia), no puede realizarse al amparo del repetido Reglamento. Este contempla, por tanto, claramente, la posibilidad de que una misma sentencia tenga un camino para obtener el reconocimiento y ejecución de una parte de las decisiones que incorpora y otro camino (u otros), distinto, para otra parte de sus mandatos. pora y otro camino (u otros), distinto, para otra parte de sus mandatos.

B) ÁMBITO DE APLICACIÓN GEOGRÁFICO

Normas de competencia judicial internacional

Las normas de competencia judicial del Bruselas II se aplican en los Estados miembros con primacía respecto de las normas de competencia interna, las cuales sondenominadas por el Reglamento como normas de "competencia residual"; así por ejemplo en España, los tribunales españoles solo podrán declararse competentes en las materias reguladas por el Bruselas II aplicando la LOPJ cuando de la aplicación del Reglamento no se derive la competencia de la Jurisdicción de ningún Estado miembro (según los art. 3, 4, y 5 en materia de crisis matrimoniales según los arts. 8-11 en materia de responsabilidad parental). A los efectos del Reglamento estudiado, los Estados miembros son todos los Estados de la Unión Europea a excepción de Dinamarca que ha manifestado su falta de adhesión al mismo. ¿Cómo afecta la "excepción danesa" en España en relación a estas normas competenciales?

Parece evidente que aquellas normas reguladoras de la competencia que regulan la cooperación de autoridades en esta materia, o la eventual competencia de las autoridades de otro Estado miembro, no serán aplicables respecto de las autoridades danesas no obligadas por el Reglamento. Es el caso, por ejemplo, de la norma que prevé la remisión a un órgano jurisdiccional mejor situado para conocer del asunto (art. prevé la reguladora de la comprobación o verificación de la competencia (art. 17) o de la reguladora de la litispendencia internacional (art. 19).

Sin embargo, es evidente también, que los tribunales españoles pueden ser competentes para divorciar daneses, aplicando los foros competenciales del Reglamento, así como para divorciar ecuatorianos o marroquíes, como veremos. No lo han entendido siempre así nuestros tribunales que en alguna ocasión han malintepretado este ámbito de aplicación geográfico¹⁸.

Normas de reconocimiento

En relación a las normas de reconocimiento, la relevancia de la excepción danesa es mayor, toda vez que las resoluciones que se benefician del sistema de reconoci-

⁴⁸ Sentencia de la AP Valencia 16/3/04 que en relación con la separación de dos daneses en España incurre en importantes confusiones tanto respecto del ámbito de aplicación del Reglamento como en la confusión de las normas de competencia y las de ley aplicable: En efecto, cierto es que el Reglamento 1347/2000 del Consejo de Europa de fecha 29 de mayo relativo a la competencia reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes, no es de replicación a Dinamarca, porque expresamente se dice en su art. 1.3 que en el presente Reglamento por la expresión Estado miembro se entenderá cualquier Estado miembro excepto Dinamarca. Pero cierto, también es, que conforme al art. 22.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los tribunales españoles son competentes para conoconforme al art. 22.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los tribunales españoles son competentes para conocer de la presente litis cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la demanda cer de la presente litis cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España, y por el art. 107.2 del CC que dice que la separación y el divorcio se regirán por la Ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presente la demanda; a falta de nacionalidad común, por la Ley de la residencia habitual común del matrimonio en dicho momento y, en defecto de ésta, por la Ley de la última residencia habitual común del matrimonio en dicho momento y, en defecto de ésta, por la Ley de la última residencia habitual común del matrimonio en dicho momento y, en defecto de ésta, por la Ley de la última residencia habitual común del matrimonio en dicho momento y, en defecto de ésta, por la Ley de la última residencia habitual común del matrimonio en dicho sonyuges sea español o resida habitualmente en España.

miento comunitario, 21). Por tanto, las res las relativas a la resp das por tribunales es

C) ÁMBITO DI

Si el Reglamer 2201 tiene carácter ira agosto de 2004 en lus

La precisión de competencia es claro: de 2001 y el 2201 se Naturalmente la amp II bis supone en la p invocarse el Reglame beneficiarse del sister parental) lo pueden h

Las indudables este trabajo, llevaron la primera sentencia este el 2201 a una acción damente que en la mintroducido cambios tencia es un muy buen ducidas en el nuevo t

Sentencia de la AP Val genitores; la madre res madre solicita a travé menor, guarda de la q podría estar en peligro la Audiencia estima el entre sus alegaciones i invocaciones del padre a Dinamarca". De nu Reglamento. En este ca a la entrada en vigor d do en el 2201 pero no tal desconexa de una c acciones ejercitadas a p interposición de la acci marzo de 2005. Pero er a cuestión se está plan mera instancia se prete Tenerife 1/6/04. In ompetencia interni de Santa Cruz de brero 2005, pp 31-6; /

miento comunitario, son las dictadas en un Estado miembro, y Dinamarca no lo es (art. 21). Por tanto, las resoluciones danesas sobre nulidad separación y divorcio así como las relativas a la responsabilidad parental no gozan de la libre circulación, y las dictadas por tribunales españoles no tendrán eficacia directa en Dinamarca.

C) ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL

Si el Reglamento 1347 se aplicaba a partir de 1 de marzo de 2001, el Reglamento 2201 tiene carácter irretroactivo, salvo los artículos 6-70 que se aplican a partir del 1 de agosto de 2004 en lugar de la fecha general de entrada en vigor (1 de marzo de 2005).

La precisión de este ámbito de aplicación temporal en relación con las normas de competencia es claro: el 1347 se aplicaba a las acciones ejercitadas a partir del 1 de marzo de 2001 y el 2201 se aplica a las acciones ejercitadas a partir del 1 de marzo de 2005. Naturalmente la ampliación del ámbito material de aplicación del Bruselas II al Bruselas II bis supone en la práctica que determinadas acciones respecto de las que no podía invocarse el Reglamento comunitario antes del 1 de marzo de 2005 y que no podían beneficiarse del sistema en él previsto (básicamente las relativas a la responsabilidad parental) lo pueden hacer a partir de esta fecha.

Las indudables mejoras introducidas en el segundo texto, que voy a analizar en este trabajo, llevaron a la AP de Tenerife en una sentencia muy comentada (por cierto, la primera sentencia española que invoca en Reglamento 2201) a aplicar indebidamente el 2201 a una acción ejercitada antes de su entrada en vigor, considerando equivocadamente que en la materia objeto del caso (modificación de medidas) el 2201 no había introducido cambios en relación al texto anterior. El supuesto planteado en dicha senintroducido cambios en relación al texto anterior. El supuesto planteado en dicha senintroducida es un muy buen ejemplo práctico y gráfico de las bondades de las reformas introducidas en el nuevo texto reglamentario⁵⁰.

los Estados cuales son-

sí por ejem-

entes en las

licación del lo miembro

11 en mate-

los Estados

amarca que

danesa" en

a que regu-

encia de las

autoridades

norma que

asunto (art.

art. 17) o de

len ser com-Reglamento,

nan entendipretado este

AP Tenerife 1/6/04. Importantes y clarificadores comentarios a la misma son los de CALVO BABÍO, F. Competencia internacional. Legislación comunitaria. Sustracción de menores. (Comentario a la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 1 de junio de 2004). Revista Jurídica SEPIN familiar núm. 41, febrero 2005, pp 31-6; A. QUINÓNES ESCAMEZ. Nota REDI vol LVII (2005) I, pp 365-8. Se trata de febrero 2005, pp 31-6; A. QUINÓNES ESCAMEZ.

pción danede reconoci-

ses en España nento como en e el Reglamento o y ejecución de munes, no es de to por la expretambién es, que entes para conoo de la demanda CC que dice que to de la presenún del matrimodel matrimonio la Ley española

Sentencia de la AP Valladolid de 14/11/05 Se trata de un caso de separación de hecho de unos progenitores; la madre reside con el menor en Valladolid y el padre, entiendo, que en Dinamarca. La genitores; la madre reside con el menor en Valladolid y el padre, entiendo, que en Dinamarca. La genitores; la través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria la guarda y custodia el menor, guarda de la que disfrutaba de hecho por acuerdo con el padre, pero que según su criterio podría estar en peligro. En el procedimiento no se da audiencia al padre. Este recurre la decisión y podría estar en peligro. En el procedimiento no se da audiencia al padre. Este recurre la decisión y podría estar en peligro. En el procedimiento no se da audiencia contesta: "Son irrelevantes las entre sus alegaciones menciona el Bruselas II a lo que la Audiencia contesta: "Son irrelevantes las invocaciones del padre apelante al Reglamento 1347/2001 de la Unión Europea por no ser aplicables invocaciones del padre apelante al Reglamento 1347/2001 de la Unión Europea por no ser aplicables a Dinamarca". De nuevo aprecio un error en la comprensión del ámbito de aplicación del Reglamento. En este caso, la resolución del Juzgado es de 7 de marzo de 2005, y por tanto posterió a la entrada en vigor del Bruselas II-bis. Se trata de un caso que, por razón de la materia, está inclual a entrada en vigor del Bruselas II-bis. Se trata de una caso que, por razón de la materia, está inclual desconexa de una crisis. Ahora bien, el ámbito de aplicación temporal del 2201 se refiere a las tal desconexa de una crisis. Ahora bien, el ámbito de aplicación temporal del 2201 se refiere a las tal desconexa de una crisis. Ahora bien, el ámbito de aplicación temporal del 2201 se refiere a las tal desconexa de una crisis. Ahora bien, el ámbito de aplicación temporal del 2201 se refiere a las tal desconexa de una crisis. Ahora bien, el ámbito de aplicación temporal del 2201 se refiere a las tal desconexa de una crisis. Ahora bien, el ámbito de aplicación temporal del 220

Sin embargo, van a ser las normas de reconocimiento las que puedan plantear más problemas o casuísitica derivada, en parte, de la existencia de los dos textos, el 1347 y el 2201 y de la posibilidad de que se trate de resoluciones dictadas tras el 1 de marzo de 2005 (o entre el 1 de marzo de 2001 y el 1 de marzo de 2005) como consecuencia de acciones ejercitadas después (o antes) del 1 de marzo de 2001; a esta situación se añade la complejidad derivada de si uno de los dos Estados es de los 10 nuevos que entraron a formar parte de la Unión Europea el 1 de mayo de 200451. Estas diversas hipótesis están reguladas extensamente en el art. 64 del Reglamento. Las normas transitorias del 1347 (art. 42) en relación al reconocimiento, también generaron algún problema práctico de aplicación en la medida en que permitían que se beneficiaran del reconocimiento automático resoluciones judiciales dictadas después del 1 de marzo de 2001 pero como consecuencia de acciones ejercitadas antes con ciertas condiciones (control de la competencia judicial internacional del tribunal de origen)52.

2. Las normas sobre competencia judicial internacional

Como recordaba al comienzo de este trabajo, el Reglamento Bruselas II, al igual que el Bruselas I, es un texto doble, que disciplina o reglamenta por un lado la competencia judicial internacional de los tribunales de los Estados miembros y por otro el reconocimiento recípr to de aplicación.

En relación con competencia en mater parental, cuestión esta toda vez que cubre coi parental, tal y como es ción a la resolución de este texto en relación o

Sus previsiones cial internacional prev cial que indudablemen ge la sumisión o la pro 22.2 de la LOPI con c. como han señalado al pero posibilitando ind matrimonial al estable

Sin embargo, ur mecanismo denomina cer del asunto en el ar

un matrimonio de alemana y español con residencia habitual en España, que son padres de dos hijos. El 25 de septiembre de 2002 se dicta en España sentencia de separación que atribuye a la madre la guarda y custodia de los menores reconociéndosele al padre un derecho de visitas.

Aproximadamente un mes después de dictada la sentencia, la madre traslada su residencia a Alemania llevándose consigo a los niños sin poner este traslado en conocimiento ni del padre ni del Juzgado que había tramitado la separación e impidiendo, partir de ese momento, que se pudiesen efectuar las visitas que le correspondían al padre. El 23 diciembre de 2002, el padre presenta demande de la contra el livra de la contra de la cont erectuar las visitas que le correspondian al paure. El 25 diciembre de 2002, el paure presenta demanda ante el Juzgado español que había tramitado la separación solicitando la modificación de medidas, obteniendo el día 27 de octubre de 2003 sentencia por la que se le otorga la guarda y custodia das, obteniendo el día 27 de octubre de 2003 sentencia por la que se le otorga la guarda y custodia das como el dia 27 de octubre de 2003 sentencia por la que se le otorga la guarda y custodia das como el dia 27 de octubre de 2003 sentencia por la que se le otorga la guarda y custodia das como el dia 27 de octubre de 2003 sentencia por la que se le otorga la guarda y custodia das como el dia 27 de octubre de 2003 sentencia por la que se le otorga la guarda y custodia das como el dia 27 de octubre de 2003 sentencia por la que se le otorga la guarda y custodia das como el dia 27 de octubre de 2003 sentencia por la que se le otorga la guarda y custodia das como el dia 27 de octubre de 2003 sentencia por la que se le otorga la guarda y custodia das como el dia 27 de octubre de 2003 sentencia por la que se le otorga la guarda y custodia das como el dia 27 de octubre de 2003 sentencia por la que se le otorga la guarda y custodia da como el dia 27 de octubre de 2003 sentencia por la que se le otorga la guarda y custodia de como el dia 27 de octubre de 2003 sentencia por la que se la como el dia 27 de octubre de 2003 sentencia por la que se la como el dia 27 de octubre de 2003 sentencia por la que se la como el dia 27 de octubre de 2003 sentencia por la que se la como el dia 27 de octubre de 2003 sentencia por la que se la como el dia 27 de octubre de 2003 sentencia por la como el dia 27 de octubre de 2003 sentencia por la como el dia 27 de octubre de 2003 sentencia por la como el dia 27 de octubre de 2003 sentencia por la como el dia 27 de octubre de 2003 sentencia por la como el dia 27 de octubre de 2003 sentencia por la como el dia 27 de octubre de 2003 sentencia por la como el dia 27 de octubre de 2003 sentencia por la como de los menores. La madre apela la sentencia del Juzgado de Primera Instancia español basándose en tres motivos: a) infracción del favor filii al pretender privarse a los niños de la custodia de la madre con la que siempre han estado; b) incompetencia de los tribunales españoles y c) error en la apreción de la prueba. La Audiencia desestima los tres motivos y confirma la resolución apelada aplicanción de la prueba. La Audiencia desestima los tres motivos y confirma la resolución apelada aplicanción de la prueba. do anticipadamente el Reglamento 2201 con los siguientes argumentos: no cabe duda de que, según el Reglamento CE núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, la competencia corresponde a los tribundos enguidades en trata de una según que oficia e una finale en capacidade en trata de una según que oficia e una finale en capacidade en trata de una según que oficia e una finale en capacidade en trata de una según que oficia e una finale en capacidade en trata de una según que oficia e una finale en capacidade en trata de una según que oficia e una finale en capacidade en trata de una según que oficia e una finale en capacidade en cho de custodia del padre por ejercerse conjuntamente por ambos progenitores; es decir, porque tanto por reso-lución judicial como por ministerio de la ley, uno de los titulares de la responsabilidad parental no puede decidir sin el consentimiento del otro titular sobre el lugar de residencia del menor. En esta situación en la que se la producido, por tanto, la sustracción y traslado ilícito del menor, la competencia le corresponde a los tribunales españoles según el art. 10 del Reglamento citado. La cuestión se plantea, sin embargo, porque dicho nales españoles de deres españoles según el art. 10 del Reglamento citado. La cuestión se plantea, sin embargo, porque dicho nales españoles según el art. 10 del merco 1.347/2000, aún no está en vigor, lo que se producirá el próximo 1 de agosto, siendo aplicable a partir del 1 de marzo de 2005 (art. 72). Sin embargo, esto no impide que se llegue a la misma conclusión sobre la base de la normativa anterior, ya que es perfectamente posible que el nuevo Reglamento no suponga un cambio de criterio en este punto, sino, simplemente venga a dar respaldo normativo a una solución que se podía obtener por vía interpretativa de la reglamentación anterior, a la que ha venido a dar fijeza y seguridad.

Ver al respecto "Guía Práctica...." cit. pp. 6-7.

Así puede verse el caso resuelto por la RDGRN 4/5/2002 comentado extensa y documentadamente por M. HERRANZ BALLESTEROS. Primeros pasos de la práctica registral española en la aplicación del Reglamento en materia matrimonial: reflexiones al hilo de la Resolución de la DGRN de 4 de mayo de 2002. La Ley Año XXIV núm. 5715, 10 de febrero de 2003. pp. 1-6.

Recogiendo en el artícul vos, alternativos y exclu casos de demanda recon

Un extenso y claro aná "Competencia judicial in

Así, se establece un foro articulados con él: comp (art.9)- competencia de Í los tribunales de la crisis sencia del menor (art.13)

Puede verse en dos caso petencia judicial internac residencía en Andorra si ñoles no serían competer guno de los supuestos prev ción impugnada, que tan s españoles residentes en el e miento del otro. Sin embarg de competencia judicial int artículo 8.1 de dicho Regla órgano jurisdiccional de un Reglamento citado se atribi órganos judiciales del Estac do España el Estado mieml nen competencia para cono Por un lado se trata de evita cable al divorcio. En este se

CARRASCOSA GONZÁ Sin embargo, los mismos menta las posibilidades d demandante de divorcio. plifican en el divorcio "Et

puedan plantear los dos textos, el tadas tras el 1 de como consecuen-1 esta situación se os 10 nuevos que 151. Estas diversas Las normas traneraron algún pro-≥ beneficiaran del del 1 de marzo de ertas condiciones en)52.

Iruselas II, al igual un lado la compebros y por otro el

le son padres de dos le atribuye a la madre derecho de visitas. slada su residencia a nto ni del padre ni del ento, que se pudiesen adre presenta demannodificación de media la guarda y custodia español basándose en i custodia de la madre , c) error en la apreciaución apelada aplicanbe duda de que, según el etencia corresponde a los ponsabilidad parental, en cuencia del traslado y la .b), al infringirse el dereir, porque tanto por resod parental no puede decista situación en la que se e corresponde a los tribun embargo, porque dicho o que se producirá el próbargo, esto no impide que rfectamente posible que el inte venga a dar respaldo ntación anterior, a la que

a y documentadamente spañola en la aplicación in de la DGRN de 4 de reconocimiento recíproco de decisiones todo ello en las materias incluídas en su ámbi-

En relación con las normas de competencia, el Reglamento distingue los foros de to de aplicación. competencia en materia de crisis matrimoniales⁵³ de los relativos a la responsabilidad parental, cuestión esta última que constituye una de las principales novedades del 2201 toda vez que cubre competencialmente todas las acciones relativas a la responsabilidad parental, tal y como está definida en el Reglamento, con independencia de su vinculación a la resolución de una crisis matrimonial mejorando notablemente la eficacia de este texto en relación con el precedente55.

Sus previsiones, si las comparamos con el sistema español de competencia judicial internacional previsto en la LOPJ, suponen una ampliación considerable competencial que indudablemente afianza la tutela judicial efectiva en estos casos⁵⁶, si bien no recoge la sumisión o la prorrogatio fori como criterio competencial (previsto en el artículo 22.2 de la LOPJ con carácter general y con independencia de la materia) para evitar, como han señalado algunos autores, el forum shopping en esta materia tan delicada, pero posibilitando indirectamente un good forum shopping concretamente en materia matrimonial al establecer en el artículo 3 un número amplio de foros alternativos⁵⁷.

Sin embargo, una de las principales novedades del 2201 es la introducción de un mecanismo denominado remisión a un órgano jurisdiccional mejor situado para conocer del asunto en el artículo 15 del mismo. ¿Se trata de un forum non conviniens?

Recogiendo en el artículo 3 los criterios de competencia general foros que se han calificado de objetivos, alternativos y exclusivos, y en los siguientes preceptos los foros de competencias especiales en los vos, alternativos y exclusivos, y en los siguientes preceptos los foros de competencias especiales en los vos, alternativos y exclusivos, y en los siguientes preceptos los foros de competencias especiales en los vos, alternativos y exclusivos, y en los siguientes preceptos los foros de competencias especiales en los vos, alternativos y exclusivos, y en los siguientes preceptos los foros de competencias especiales en los vos, alternativos y exclusivos, y en los siguientes preceptos los foros de competencias especiales en los vos, alternativos y exclusivos, y en los siguientes preceptos los foros de competencias especiales en los vos, alternativos y exclusivos, y en los siguientes preceptos los foros de competencias especiales en los vos, alternativos y exclusivos, y en los siguientes preceptos los foros de competencias especiales en los vos, alternativos y exclusivos, y en los siguientes preceptos los foros de competencias especiales en los vos, alternativos y exclusivos, y en los siguientes preceptos los foros de competencias en los vos de competencias en los

Un extenso y claro análisis de las novedades en esta materia es el de A. QUINÓNES ESCAMEZ "Competencia judicial internacional..." op. cit. pp 103 y ss.

Así, se establece un foro de competencia general (residencia habitual del menor- art. 8) y otros foros articulados con él: competencia de la ex residencia habitual en caso de cambio legal de residencia (art.9)- competencia de la ex residencia habitual en caso de cambio legal de residencia (art.9)- competencia de la ex residencia en caso de sustracción internacional (art. 10)- competencia de los tribunales de la crisis (art. 12 y y 2)- "foro de necesidad" (art. 12.3)- competencia basada en la presencia del menor (art. 13)

Puede verse en dos casos resueltos por la AP Lérida de 20/5/2004 y 8/09/2004 que analizan la competencia judicial internacional de los tribunales españoles para divorciar en España a dos españoles con residencia en Andorra sin que sea un divorcio por mutuo acuerdo. Con La LOPJ los tribunales españoles no serían competentes y con el Reglamento si: ciertamente, el presente caso no es subsumible en ninguno de los supuestos previstos en el art. 22.3º de la L.O.P.J., como argumentó la Sra. Juez a quo en la resolución impuendo que tou odo mento la casuada contra ción impugnada, que tan solo prevé la competencia de los tribunales españoles en procesos matrimoniales entre españoles residentes en el extranjero cuando se promueva la petición de mutuo acuerdo o uno con el consentiespanoies resulentes en el extranjero cuando se promueva la petición de mutuo acuerdo o uno con el consente-miento del otro. Sin embargo tras la entrada en vigor del Reglamento C.E. nº 1347/2000 de 29 de Mayo los foros de competencia judicial internacional de la L.O.P.J. en materia matrimonial solo pueden aplicarse conforme al artículo 8.1 de dicho Reglamento cuando de los arts. 2 a 6 del mismo no se deduzca la competencia de ningún fregue invisdiccional de un Estado miembro. Supuesto que as concurre en este caso na que en el art. 2. 1. h) del órgano jurisdiccional de un Estado miembro, supuesto que no concurre en este caso ya que en el art. 2. 1, b) del Reglamento citado se atribuye la competencia para resolver cuestiones relativas al divorcio de los cónyuges a los órganos judiciales del Estado miembro de la nacionalidad de ambos cónyuges. En consecuencia, en este caso siendo España el Estado miembro de nacionalidad de ambos cónyuges litigantes los órganos judiciales españoles tienen competencia para conocer de la demanda interpuesta.

Por un lado se trata de evitar el turismo divorcista...El demandante puede especular con las reglas de Derecho aplicable al divorcio. En este sentido el Reglamento favorece el good forum shopping. A. CALVO CARAVACA. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ. Derecho internacional privado. Vol II, Comares, 5º Ed. Granada 2004 pp.153.4. Sin embargo, los mismos autores en la 7º Edición del mismo manual señalan que la alternatividad incrementa las posibilidades de lograr la disolución del matrimonio ya que favorece el acceso a la justicia del menta las posibilidades de lograr la disolución del matrimonio ya que favorece el acceso a la justicia del menta las posibilidades de lograr la disolución del matrimonio ya que favorece el acceso a la justicia del demandante de divorcio. Ello ha sido criticado pues favorece el forum shopping (que estos autores ejemblifican en el divorcio "Euro Star" en alusión al tren que atraviesa el Canal de la Mancha (pp. 99-100).

El forum non conviniens es un mecanismo típicamente anglosajón que muy recientemente el TJCE ha definido de la siguiente manera: En virtud de la excepción de forum non conveniens, tal como se aplica en Derecho inglés, un órgano jurisdiccional nacional puede inhibirse en favor de un órgano jurisdiccional situado en otro Estado, que es asimismo competente, si considera que objetivamente éste es un foro más adecuado paraconocer del litigio, es decir, que el litigio puede resolverse ante éste de forma más adecuada, habida cuenta de los intereses de las partes y de los objetivos de la justicia (sentencia de 1986 de la House of Lords, Spiliada Maritime Corporation/Cansulex Ltd., 1987, AC 460, especialmente p. 476). Un órgano jurisdiccional inglés que decida inhibirse con arreglo a la excepción de forum non conveniens suspende provisionalmente el procedimiento de manera que éste pueda reanudarse, en particular, en el supuesto de que se compruebe que el foro extranjero no es competente para conocer del litigio o que el demandante no obtendrá la tutela efectiva de sus derechos ante dicho foross.

Si este es el concepto del forum non conviniens cabría preguntarse si se va a admitir en el Bruselas II un tal mecanismo claramente no previsto en el Bruselas I⁵⁹. Como bien explica la profesora QUIÑONES[®] no estamos propiamente ante dicha excepción anglosajona por dos razones fundamentales. La primera porque el otro Estado al que se remite la decisión está obligado por el Reglamento, no es un tercero: la previsión se enmarca en un procedimiento de codecisión típico de un sistema de cooperación de autoridades como es el previsto (podrá hablarse de una combinación del forum non conviniens y del forum conviniens). La segunda porque la razón de la remisión es material: no es evitar una competencia excesiva del foro protegiendo así al deman-

¿Cómo se están aplicando estas normas de competencia por los tribunales espadado, sino proteger más eficazmente al menor.

La primera constatación es que, de los casos llegados a las Audiencias en los que ñoles?. la competencia se ha analizado o debería haberse analizado aplicando el Bruselas II (1347 o 2201), mayoritariamente se trata de parejas no comunitarias, fundamentalmente marroquíes61, ecuatorianas62, pero también de otras nacionalidades63, y en otros muchos casos de matrimonios mixtos⁶⁴. Por tanto un Reglamento comunitario está

beneficiando en sus comunitarios. Sin e existencia del Bruse tros letrados65.

En las sente cunstancias:

- En genera internacional se ve Reglamento había mencionándolo pa aplicación⁶⁷. Una € da en algún acadé 12/5/2003. Sin en

Así se señala en la sentencia citada en los siguientes números de la misma: 41: La aplicación de la ⁵⁶ Caso OWUSU e 1 de marzo de 2005, asunto C-281/02. teoría del forum non conveniens, que deja un amplio margen de apreciación al juez que conoce del asunto teoria dei jorum non conveniens, que deja un ampiio margen de apreciacion ai juez que conoce dei asunto para decidir si un foro extranjero es más adecuado para resolver el fondo del litigio, puede afectar a la previsibilidad de las reglas de competencia establecidas en el Convenio de Bruselas, en particular la de su artícula? culo 2, y, por consiguiente, al principio de seguridad jurídica como fundamento de dicho Convenio. 43 Además, aceptar la excepción de forum non conveniens en el marco del Convenio de Bruselas pondría en peligro la aplicación uniforme de las reglas de competencia que éste contiene, en la medida en que solamente un número limitado de Estados contratantes reconoce dicha excepción, siendo así que el objetivo del convenio de procionado de contratantes reconoce dicha excepción, siendo así que el objetivo del convenio de procionado establecar reglas comunes y excluir las reglas pacionales expeditantes. Convenio es precisamente establecer reglas comunes y excluir las reglas nacionales exorbitantes.

AP Málaga 13/5/2005; AP Almería 28/6/2004; AP Málaga 10/2/2005; AP Barcelona 4/1/2006; * A. QUIÑÓNES ESCAMEZ "Competencia judicial..." op. cit. Ar Maiaga 13/5/2005; Ar Almeria 28/6/2004; Ar Maiaga 10/2/2005; Ar Barcelona 4/1/2006; AP Murcia 12/5/03; AP Málaga 10/2/05; AP La Rioja 7/10/04; AP Barcelona 25/11/02; AP Barcelona 30/9/03; AP Castellón 13/09/05.

AP Cuenca 26/2/04; AP Guadalajara 14/1/04; AP Zaragoza 7/6/2005; AP Madrid 30/11/05; AP

Moldavos en AP Barcelona 15/12/2005; Libaneses en TSJ Cataluña de 9/2/06; senegaleses AP Castellón de 7/4/05; colombianos en AP Vizcaya de 6/4/2004.

Hispano-cubanos Castellón 21/1/20

Esta circunstancia do en el Colegio c de trabajo procesa cia misma del Rej debe basarse en e ye su aplicación s se han producido 29 de mayo de 20 ciales en materi QUIÑONES, P. (Si estos eran los continuación par En el año 2005 se más clasificadas co sobre cuestiones re ble (48 consultas), cación de documer específicas sobre p un marcado desco de las normas de En las demandas nacional del juez rosas ocasiones, t demanda directar reconocimiento re existentes, iguali siguen pensando siendo del Tribu

MAP Valencia 2 Barcelona 25/1 9/2/06 (en rela cuestión (CJI), I países comunita 10/2/05; AP N

Es el caso de la forme el articule cia habitual en . España, así con

nglosajón que muy tud de la excepción de iurisdiccional nacional tado, que es asimismo paraconocer del litigio, ı, habida cuenta de los de la House of Lords. ente p. 476). Un órgaforum non conveniens eanudarse, en particuetente para conocer del 3 ante dicho foro ...

'eguntarse si se va a sto en el Bruselas I⁵⁶. Diamente ante dicha nera porque el otro ito, no es un tercero: le un sistema de coouna combinación del razón de la remisión giendo así al deman-

r los tribunales espa-

Audiencias en los que icando el Bruselas II as, fundamentalmenlidades⁶³, y en otros nto comunitario está

na: 41: La aplicación de la iuez que conoce del asunto gio, puede afectar a la preen particular la de su artíito de dicho Convenio. 43 nio de Bruselas pondría en la medida en que solamen-udo así que el objetivo del les exorbitantes.

AP Barcelona 4/1/2006; 3arcelona 25/11/02; AP

.P Madrid 30/11/05; AP

9/2/06; senegaleses AP

beneficiando en sus previsiones sobre competencia mayoritariamente a súbditos extracomunitarios. Sin embargo, el desconocimiento de nuestros tribunales de la propia existencia del Bruselas II y de su aplicación es llamativo, como también lo es el de nuestros letrados65.

En las sentencias que he analizado se advierten, entre otras las siguientes cir-

- En general, en los casos de súbditos extracomunitarios, la competencia judicial cunstancias: internacional se verifica sistemáticamente según la LOPJ, en supuestos en los que el Reglamento había ya entrado en vigor sin mencionarlo siquiera⁶⁶, o lo que es peor, mencionándolo para demostrar el absoluto desconocimiento respecto de su ámbito de aplicación67. Una excepción llamativa de buena técnica jurídica, posiblemente inspirada en algún académico cercano al tribunal, es la tan citada ya sentencia de la AP Murcia 12/5/2003. Sin embargo, es general la aplicación del Reglamento en casos de súbditos

Hispano-cubanos en AP Madrid 9/6/2005 y AP Barcelona 13/12/2004; hispano-iraní en AP

Esta circunstancia ha sido analizada por F. CALVO BABÍO a través de un trabajo de campo realizado en el Colegio de abogados de Madrid gracias a las consultas de los letrados que llegan al grupo de trabajo procesal. En general la situación es lamentable: en muchos casos se desconoce la existencia misma del Reglamento, y cuando se conoce, se considera que la justificación de la competencia cia misma dei Regiamento, y cuando se conoce, se considera que la justificación de la competencia debe basarse en el Reglamento y en la LOPJ para reforzar los argumentos, o directamente se excluye su aplicación si los interesados son súbditos no comunitarios. F. CALVO BABIO. "Problemas que ye su aplicación si los interesados son súbditos no comunitarios. se han producido en la aplicación judicial del derogado Reglamento (CE) 1347/2000 del Consejo de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judi-29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecucion de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre hijos comunes". En A. QUINONES, P. ORTUÑO F. CALVO BABÍO *Crisis matrimoniales...*. op. cit.. pp.267.

Si estos eran los datos del 2004, en 2005 la cuestión no ha mejorado sustancialmente. Transcribo a continuación parte del informe interno que la citada autora me ha hecho llegar:

En el año 2005 se registraron como consultas de internacional unas 163 consultas, aunque ha habido muchas más clasificadas como consultas de derecho procesal civil. La mayor parte de las consultas (151) han versado sobre cuestiones relativas a crisis de familia internacional, tanto en lo referente a la competencia y ley aplicable (48 consultas); reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial (66 consultas) y notificación de documentos emplazamientos y legalizaciones (21 consultas). Se han planteado también 16 consultas específicas sobre protección de menores. Por el momento las consultas son bastante elementales y evidencian un marcado desconocimiento por parte de los abogados de la existencia del Reglamento 2201/03 y, en general de las normas de Derecho internacional privado tanto internas como internacionales.

En las demandas que hemos podido revisar, los abogados no razonan el por qué de la competencia judicial internacional del juez al que se dirigen, limitándose a fundamentar la competencia territorial del mismo. En numerosa ocasiones, tampoco utilizan el artículo 107 para determinar la ley aplicable a la crisis, fundamentando la demanda directamente en la ley interna española. En materia de reconocimiento se desconoce la posibilidad del procupacionimo de la cristal directo del R. 2001/03 y en la mayoría de los casos los instrumentos internacionales reconocimiento registral directo del R. 2201/03 y, en la mayoría de los casos los instrumentos internacionales existentes, igualmente se desconoce la reciente modificación del artículo 955 LEC 1881 y muchos abogados existentes, igualmente se desconoce la reciente modificación del artículo 955 LEC 1881 y muchos abogados signen pensando que la competencia para el exequátur en defecto de Convenio internacional aplicable sigue

AP Valencia 20/3/03; AP Castellón 13/9/05; AP Málaga 14/10/02; AP Barcelona 30/9/03; AP Barcelona 25/11/02; AP Vizcaya 6/4/04; AP La Rioja 7/10/04; AP Málaga 10/2/05; TSJ Cataluña 9/2/06 (en relación con la separación en España de dos libaneses afirma: en relación con la primera cuestión (CJI), las normas que resultan de aplicación al caso al no interferir nacionales o residentes de otros países comunitarios, son las contenidas en los art. 21 y 22 de la LOPJ); AP Málaga 13/5/05; AP Málaga 10/2/05; AP Málaga 10/3/04.

Es el caso de la AP de Barcelona de 15/12/05 que respecto del divorcio de dos moldavos señala: conforme el artículo 22.3 LOPJ se determina la competencia de aquellos cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la demanda o el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España, así como cuando ambos cónyuges tengan la nacionalidad española, cualquiera que sea su lugar de resicomunitarios, en los que se analiza adecuadamente el ámbito de aplicación temporal/material de dicho texto⁶⁸.

- La verificación o comprobación de la CJI en el sistema del Bruselas II es de oficio siempre (ex art. 17), mientras que en el sistema autónomo solo lo es en determinados casos (art. 36-8 LEC) de los que en relación con la materia tratada solo es relevante el caso de que el único título compencial es el de la sumisión tácita y el demandado no comparece. Pues bien; estas reglas no se aplican adecuadamente, porque, como he señalado, tampoco se tiene claro el régimen jurídico (Reglamento /LOPJ) aplicable al caso. Así en supuestos en los que el tribunal aplica el régimen autónomo verifica de oficio la CJI⁶⁹ y sin embargo, en otros en los que debe aplicar el sistema comunitario y por tanto verificar de oficio, ni se plantea⁷⁰, aunque en otros sí lo hace⁷¹.

- La confusión entre competencia judicial internacional y derecho aplicable persiste todavía en la argumentación de muchos tribunales⁷².

* Sentencia de la AP Valencia 27/03/2002 en un divorcio de española/italiano en la que el Reglamento no se aplica por razones de Derecho transitorio. Son también los casos de divorcios de españoles residentes en Andorra resueltos por la AP de Lérida ya citados.

Así procede el tribunal de primera instancia cuya resolución es apelada ante la AP Salamanca que dicta sentencia el 30/11/2005 en un juicio verbal de guarda y custodia respecto de un menor residente en Costa Rica.

AP Cuenca de 26/2/04 en relación al divorcio de dos ecuatorianos, AP Zaragoza de 7/6/2005 en relación a la separación de dos marroquíes, AP Almería de 28/6/2004 en relación a la separación de dos marroquíes AP Castellón de 21/1/04 en relación al divorcio de una española y un italiano; AP Castellón 7/4/05 en relación a la separación y a la responsabilidad parental de un matrimonio senegalés; Ap Tenerife 28/06/2004.

AP Valencia/3/2004: sin perjuicio de que las partes puedan plantear la declinatoria, a tenor de los artículos 63 y 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el órgano judicial está facultado para apreciar su incompetencia de oficio, tan pronto como sea advertida la falta de competencia internacional, como preceptúa el artículo 38 de la citada ley procesal, y como prescribe también el artículo 9 del Reglamento del Consejo de la Unión Europea 1.347/2000 de 29 de mayo.

Véase como ejemplo paradigmático el siguiente razonamiento de la Audiencia de Málaga en sentencia de 10/2/95 en relación al divorcio de dos marroquíes: Ha de comenzar la Sala señalando que por tratarse en esta litis de una demanda de separación entre esposos de nacionalidad marroquí, es lo cierto que prima facie el art. 107 CC reenvía a la legislación del Reino de Marruecos como derecho aplicable, y asimismo que el art. 12 CC requiere a la parte que ejercita la acción la correspondiente acreditación del contenido y vigencia de ese derecho extranjero, por los medios de prueba admitidos por la Ley española. Ello no obstante, resulta conveniente, como así ha hecho el juzgador de instancia, atender también a la circunstancia del domicilio conyugal, quienes poseen común residencia habitual en la localidad de Fuengirola, pues el art. 769.1 LEC en relación con el art. 22.3 LOPJ entiende que la residencia común de los litigantes en España al tiempo de la interposición de la demanda de separación conyugal determina la competencia de los Tribunales españoles. Con todo, no se allanaría por completo la interpretación favorable a la lex civilis fori del domicilio frente a la Ley nacional común, sin proceder a atender igualmente a la razonable oportunidad de introducir la excepción del art. 12.3 CC.

A) COM

Una de tencias de las tadas en una s sea por varias do las crisis n plimientos y s vida de una d testable, debe crisis familiar men de visita viven en paísi den verse alte países. Como en primera pl material la m mos recordar ria es la de lo

Sentad deben contes

¿Pueden los están invadio

Ante i que se de sus de fet tribun los tri conoc

dencia, siempre que promuevan su petición de mutuo acuerdo o uno con el consentimiento del otro; ninguno de dichos supuestos se da en el caso que nos ocupa. Se alega la aplicación directa del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000; más entendemos que dicho Reglamento se refiere a foros competenciales entre países miembros, es decir, no vinculante cuando se refiere a países no miembros (caso de Moldavia),), en que podrá estarse, en su caso, a los acuerdos o tratados con dicho estado, y en todo caso, a las normas nacionales internas, y, en este caso, el art. 22.3 LOPJ delimita los supuestos en que no tiene cabida el que aquí nos ocupa. Y, cabe plantear el problema que puede ocurrir que de dictarse aquí el divorcio, éste no fuere reconocido en la República Moldava, debe tenerse en cuenta que el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo establece que Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno.

Así lo afirm También R. LVI (2004) I

Auto inédite sentencia ha lante en la c cación de m habíamos de la parte obter cia de reconc conduce a la el Juzgado de una sent

olicación tempo-

selas II es de ofies en determinasolo es relevany el demandado porque, como he OPJ) aplicable al so verifica de ofiomunitario y por

ho aplicable per-

nto del otro; ninguno Reglamento (CE) nº nocimiento y la ejecunor el que se deroga el s competenciales entre le Moldavia),), en que las normas nacionales el que aquí nos ocupafuere reconocido en la '201/2003 del Consejo demás Estados miem-

liano en la que el asos de divorcios de

i AP Salamanca que o de un menor resi-

oza de 7/6/2005 en in a la separación de ola y un italiano; AP un matrimonio sene-

atoria, a tenor de los ara apreciar su incomcomo preceptúa el artíel Consejo de la Unión

le Málaga en sentenseñalando que por tra-', es lo cierto que prima ible, y asimismo que el ontenido y vigencia de obstante, resulta conia del domicilio conyurt. 769.1 LEC en relaa al tiempo de la internunales españoles. Con micilio frente a la Ley oducir la excepción del

A) COMPETENCIA EN MATERIA DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS

Una de las cuestiones que comienzan a aparecer con más frecuencia en las sentencias de las Audiencias analizadas es la relativa a la modificación de medidas adoptadas en una sentencia extranjera de nulidad, separación y divorcio, y es lógico que así sea por varias razones. Por una parte, por la escalada judicializadora que están sufriendo las crisis matrimoniales en España, y el elevado número de denuncias por incumplimientos y solicitudes de modificación de medidas que se producen a lo largo de la vida de una determinada crisis matrimonial. Por otra parte, si esto es un hecho incontestable, debe advertirse que se acentúan de manera notable en los casos en los que la crisis familiar tiene un elemento transfronterizo; el sistema de guarda y custodia y régimen de visitas se ve alterado profundamente si los progenitores a partir de la crisis viven en países diferentes, y la pensión compensatoria y la de alimentos también pueden verse alteradas debido a los diferentes niveles de vida existentes en los distintos países. Como tercera razón, la entrada en vigor del Reglamento 2201 sitúa esta cuestión en primera plana; este texto, a diferencia del 1347, incluye en su ámbito de aplicación material la modificación de medidas en materia de responsabilidad parental⁷³ y debemos recordar que el Reglamento 44/2001 incluía este tipo de medidas cuando la materia es la de los alimentos (que el TJCE extendió a la pensión compensatoria).

Sentada la importancia de la materia, tres son, a mi juicio las cuestiones que deben contestarse:

¿Pueden los tribunales españoles modificar una sentencia extranjera o, si lo hacen están invadiendo una soberanía extranjera?

Ante un juzgado de primera instancia de Madrid una madre ecuatoriana pide que se modifiquen las medidas previstas en una sentencia ecuatoriana respecto de sus hijos. El Juzgado de primera instancia de Madrid afirma en un Auto de 1 de febrero de 2005: modificar las medidas establecidas en una sentencia de un tribunal extranjero supondría una injerencia en el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales de otro Estado y por tanto en su soberanía. Por ello corresponde conocer del asunto a los tribunales de la República del Ecuador²⁴.

Así lo afirma y recuerda F. CALVO BABÍO "Problemas que se han producido..". op. cit. pp. 200. También R. ESPINOSA CALABUIG, Nota a la sentencia de la AP Barcelona de 30/9/2003 (REDI vol LVI (2004) I, pp. 384.

Auto inédito citado por F. CALVO BABIO. Problemas que se han producido.... op. cit. pp. 197. Esta sentencia ha sido objeto ya de apelación de la A P de Madrid de 30/11/2005 que voy a citar más adelante en la que niega el argumento de la incompetencia de los tribunales españoles para la modificación de medidas pero exige el exequátur de la sentencia de origen para su modificación en España: habíamos de pronunciarnos a favor de la competencia de los órganos judiciales españoles, más, no acreditando la parte obtenido el exequatur, será preceptivo tal argumento, al carecer de eficacia civil en España, por ausencia de reconocimiento, la resolución cuya modificación constituye el objeto de los presentes autos, lo que nos conduce a la desestimación del recurso. En idéntico sentido se pronuncia el auto 16-01-2004, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vinaroz ante una demanda de modificación de medidas de una sentencia marroquí: ACUERDO la abstención del conocimiento de

Esta concepción de la competencia exclusiva de los tribunales que dictaron la sentencia para modificar la medida en ella prevista y la correspondiente intromisión en la soberanía extranjera del tribunal de otro país que se atreva a modificar la medida señalada es una postura ampliamente rechazada y esencialmente incorrecta⁷⁵.

Resuelta la anterior cuestión en sentido positivo, ¿es requisito previo para dicha modificación que la sentencia extranjera sea reconocida en España?

La cuestión que debe despejarse con carácter previo, y que tiene que ver con la teoría general del reconocimiento en Derecho internacional privado es la siguiente: ¿Debe reconocerse previamente la sentencia extranjera en España para que un tribunal español la pueda modificar? O, dicho de otra manera ¿Qué efecto se persigue de la sentencia extranjera cuya modificación ahora se pretende? ¿es el constitutivo del *status* creado en ella, o el de cosa juzgada, y por tanto para que pueda desplegarse en España se requiere del reconocimiento/exequátur según el régimen jurídico aplicable? ¿No será mas bien el probatorio de la situación creada en la sentencia y que ahora pretende modificarse en España?

La doctrina y la jurisprudencia españolas no son unánimes en su juicio al respecto manifestándose dos posibles soluciones

a) Necesidad de un reconocimiento/exequatur según el régimen de reconocimiento previsto con el país del que proviene la sentencia extranjera para que despliegue el efecto de cosa juzgada (para algunos) o el constitutivo (para otros) como presupuesto de dicha modificación esta exigencia entorpece la agilidad tan necesaria que la resolución de las cuestiones familiares requieren, por lo que los autores que se decantan por esta solución, plantean la necesidad en estos

los presentes autos, iniciados a raíz de la demanda de Modificación de Medidas por falta de competencia internacional, dejando expedito el derecho de la parte de acudir ante los órganos jurisdiccionales del Reino de Marruecos en reclamación de sus legítimos intereses (Citada por la Sentencia de la AP de Castellón de

M.A. MICHINEL ÁLVAREZ La sentencia extranjera. op. cit, S. ALVAREZ GONZÁLEZ. Crisis matrimoniales internacionales y prestaciones alimenticias entre cónyuges. Cívitas. Madrid 1996, pp. 224. R. ESPINOSA CALABUIG, Nota op. cit. pp. 380-4. P. OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS Nota. op. cit. pp. 961 y ss.

casos de prisideran que se plar dos senten origen era de origen e de reconocimiento a ma un recu del juzgad ficación de cia de divormente que b) No necesidad

necesidad necesidad del valor j parental, p presupues

M VIRGÓS SORIANO y F.J. GARCIAMARTÍN ALFÉREZ. "Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional. Cívitas, Madrid 2000 pp 414" señalan al respecto: la tesis de que la decisión extranjera no puede ser modificada por los tribunales del Estado de reconocimiento porque ello implicará una intromisión en la soberanía extranjera la del estado cuyos tribunales la pronunciaron carece de todo fundamento dogmático y en el caso de que las partes haya n modificado su domicilio inicial les supone una injustificada barrera de acceso a la tutela judicial. M.A. MICHINEL ÁLVAREZ La sentencia extranjera ante el cambio de circunstancias (con especial referencia a la condena periódica de alimentos) REDI Vol. LIV (2002) 2, pp 650, tafirma: se admite unánimemente que ningún atentado a la soberanía se produce cuando se atiende a la solicitud de modificación de una sentencia extranjera. En el mismo sentido L. CARBALLO PIÑEIRO Competencia judicial internacional y modificación de prestaciones de ejecución continuada: más allá de la STC 61/2000. AEDIPT T 1, 2001, pp 463-73, y OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P. en Nota a la sentencia de la AP de Barcelona de 31 de marzo de 2003; REDI vol. LV (2003) 2, pp. 961 y ss.

M.A. MICHINEL ÁI

Para que sea posible extranjera que se de obtenga el exequátur ciendo de la posible que la sentencia extr vos. A. CALVO CAI cit. pp. 96. Estos auto que resuelve una mo francesa. En este caso to de aplicación del 1 una sentencia ecuato comentario a dicha s en Francia y modific Familia vol 26, oct. 2 se espera del órgano j exige, como presupues tende su ejecución. En

AP Madrid de 30/11 la sentencia de origo que en un supuesto n 61/2000, de 13 de mar

AP Barcelona 31/3/
que nos ocupa, ha de i
interesan. Conforme a
a la pensión compensi
como incidental, pudi
convenio. Incluso aun
conclusión ha de ser l
ámbito del convenio I
MOZOS en Nota op
ción temporal del C
uno ni otro instrume

Si bien, la sentencia consideraciones que

es que dictaron ondiente introatreva a modiy esencialmen-

vio para dicha

etiene que ver il privado es la era en España a manera ¿Qué nora se pretenda, y por tanto tiento/exequárobatorio de la e en España?

u juicio al res-

reconocimienpara que des-/o (para otros) ece la agilidad ren, por lo que sidad en estos

ompetencia interales del Reino de de Castellón de

cional. Litigación sión extranjera no na intromisión en tento dogmático y 'a barrera de accenbio de circuns-(2002) 2, pp 650, tiende a la solici-LLO PIÑEIRO nuada: más allá ZOS, P. en Nota pp. 961 y ss.
EZ. Crisis matri196, pp. 224. R. JZOS Nota. op.

casos de prever legalmente un reconocimiento automático aunque otros consideran que ya es posible un reconocimiento incidental ante el tribunal ante el que se plantea la solicitud de modificación. Esta es la solución adoptada en dos sentencias de Audiencias provinciales; en una puesto que la sentencia de origen era ecuatoriana, se exige el exequatur. En otra, puesto que la sentencia de origen era francesa y se modificaba la prestación de alimentos, el régimen de reconocimiento del Bruselas I facilitaba la modificación a través del reconocimiento automático. En contraste la sentencia del TS de 19/11/2002 desestima un recurso de queja contra un Auto de 28/01/2002, que confirma un auto del juzgado de primera instancia de Benidorm en el cual se denegaba la modificación de medidas, en lo relativo a la prestación de alimentos de una sentencia de divorcio francesa dictada el 8 de octubre de 1992 por entender erróneamente que no entraba dentro del ámbito de aplicación material del Bruselas I.

b) No necesidad de reconocimiento de ningún tipo, o quizás más propiamente necesidad únicamente de un reconocimiento directo o toma en consideración del valor probatorio de la situación creada en la sentencia (responsabilidad parental, prestación de alimentos o pensión compensatoria) de la que ésta es presupuesto⁸¹, al igual que de un matrimonio de dos extranjeros celebrado en

M.A. MICHINEL ÁLVAREZ La sentencia extranjera, op. cit.

AP Madrid de 30/11/2005. De forma llamativa, esta sentencia cita la del TC de 13/3/2000 en la que la sentencia de origen era norteamericana no exequaturizada, señalando en su fundamento sexto que en un supuesto muy similar, si bien obtenido el exequatur, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 61/2000, de 13 de marzo, anuló la resolución de la Sala, declarando la competencia de los Juzgados españoles.

⁵¹ Si bien, la sentencia de la AP Barcelona 31/3/03 no sigue esta teoría, como he señalado, hace unas consideraciones que pueden ser esclarecedoras al respecto: *Trazar la frontera entre reconocimiento y eje*

Para que sea posible modificar una sentencia extranjera de divorcio(...) es necesario que la sentencia extranjera que se desea modificar haya obtenido el reconocimiento en España. No es preciso que obtenga el exequátur. Dicho reconocimiento lo puede obtener ante el mismo tribunal que está conociendo de la posible modificación de la sentencia es incidental. El reconocimiento es necesario porque la sentencia extranjera que va a ser modificada en España debe desplegar sus efectos constitutivos. A. CALVO CARAVACA, y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ. Derecho internacional... 7ª Ed. op. cit. pp. 96. Estos autores ponen como ejemplo de esta afirmación la sentencia de la AP de Barcelona que resuelve una modificación de medidas de una pensión de alimentos prevista en una sentencia francesa. En este caso el reconocimiento automático es factible toda vez que el caso cae bajo el ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas, pero ¿Puede plantearse un reconocimiento incidental de una sentencia ecuatoriana? ¿Cuál es en ese caso el cauce jurídico para dicho reconocimiento? Un comentario a dicha sentencia es S. ADROHER BIOSCA. Eficacia de la sentencia de divorcio dictada en Francia y modificación por los Tribunales de la pensión compensatoria establecida Revista Sepin Familia vol 26, oct. 2003, pp. 43-51. En él yo señalaba: Es evidente que en el caso presente, la actividad que se espera del órgano jurisdiccional español de modificar las medidas de una sentencia de divorcio francesa exige, como presupuesto, que esa sentencia sea reconocida como tal en España, si bien no se busca ni se pretende su ejecución. En el presente trabajo matizo estas anteriores afirmaciones.

AP Barcelona 31/3/03: llegados a la conclusión de que el Convenio de Bruselas de 1968 es aplicable al caso que nos ocupa, ha de afirmarse que no es preciso exequátur del Tribunal Supremo a los efectos que aquí nos interesan. Conforme al artículo 26 del Convenio de Bruselas, el reconocimiento de la sentencia, en lo relativo a la pensión compensatoria, es automático y puede ser hecho por el tribunal ante el que dicha cuestión surja como incidental, pudiéndose pedir la ejecución de ese pronunciamiento conforme a lo dispuesto en el repetido convenio. Incluso aunque se piense que de lo que aquí se trata es de algo más que de mero reconocimiento la conclusión ha de ser la misma: los juzgados de primera instancia tienen competencia para la ejecución en el ámbito del convenio y ahora la tiene también esta sala. Sin embargo P. OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS en Nota op. cit. pp. 961 y ss. hace unas precisas consideraciones sobre el ámbito de aplicación temporal del Convenio de Bruselas y del Reglamento 44 en virtud de las cuales en este caso ni uno ni otro instrumento serían aplicables.

el extranjero se derivan obligaciones exigibles en el tiempo, y no se exige un reconocimiento en España del mismo para que surta efectos jurídicos plenos en nuestro país o los mismos puedan modificarse aquí judicialmente⁶². Algunos autores entienden que en estos casos no se precisa el previo reconocimiento de la sentencia extranjera⁶³.

En este sentido no se exige el reconocimiento en las sentencias de la AP Barcelona de 30/9/03⁸⁴, AP Logroño de 7/10/04⁸⁵, y AP Barcelona 4/1/06⁸⁶ todas ellas

» cución de una sentencia no siempre ha de ser fácil y, desde luego, en este caso es discutible que si se trata de cucion de la otra. El Juzgado parece entender que no nos encontramos ante un supuesto de reconocimienuna cosa o un cosa, aunque no llegue a decir que sea ejecución (...). A nuestro juicio, se está en este caso to, sino ante otra cosa, aunque no llegue a decir que sea ejecución (...). A nuestro juicio, se está en este caso to, smo una reconocimiento que de la ejecución. En este proceso no se pretende el cumplimiento forzoso de la más cerca del reconocimiento sino la modificación de una de u más cerca activectos, sino la modificación de uno de sus efectos. Se trata de un litigio para el que son compe-sentencia de divorcio, sino la modificación de uno de sus efectos. Se trata de un litigio para el que son compesentencia de la companya de la companya de la la conforma de la legislación francesa (que viene a tentes los tribunales españoles sin duda, en el que se ventila, conforma a la legislación francesa (que viene a tentes 108 tribundo que la española), si ha de subsistir o no una prestación que se estableció en una sentencia frandecir 10 mismo que nos ocupa ahora, la sentencia de divorcio de 1980 se toma como un presupuesto o punto cesa. En el proceso que nos ocupa ahora, la sentencia de divorcio de 1980 se toma como un presupuesto o punto cesa. En el proceso que nos ocupa anora, ae sentencia de divorcio de 1980 se toma como un presupuesto o punto de partida: sólo considerando que existe y que contiene obligaciones exigibles puede entrarse a considerar si esas obligaciones pueden dejarse sin efecto. Este litigio se refiere a la subsistencia de una prestación, pero lo esas obligaciones conceptualmente, es exigible respecto a la sentencia francesa, para que este una prestación, pero lo esas obligaciones para la chierción de una prestación, pero lo único que, conceptualmente, es exigible respecto a la sentencia francesa, para que este proceso tenga virtualianneo que, es reconocer que la obligación de pagar pensión compensatoria existe. Estamos, por tanto, más del simple reconocimiento que de la ejecución. Para entrar en el fondo del asunto en este litigio basta con cerca del simple revistación y la eficación justicio de la contraria distribuidad en este litigio basta con concerca del simple de la evistación y la eficación justicio de la contraria distribuidad en este litigio basta con concerca del simple de la evistación y la eficación justicio de la contraria distribuidad en este litigio basta con concerca del simple de la evistación de la contraria distribuidad en la evistación con este litigio basta con concerca del simple de la evistación con en este litigio basta con concerca del simple de la evistación de l cerca uci sum ca la existencia y la eficacia jurídica de la sentencia dictada en Francia, del mismo modo que, que se reconozca la existencia y la eficacia jurídica de la sentencia dictada en Francia, del mismo modo que, que se reconociese casarse en segundas nupcias en España bastaba que se reconociese como existenpara que la repetida sentencia de divorcio e igual que ocurre a efectos de que el demandante pueda desgravar, te y eficaz la repetida sentencia sobre la renta, lo abonado por el concepto de pensión compensatoria. Puede disente de ciartamente, qué ocurriría de estimarse la demanda formulada antida a manda formulada antida a ciartamente, qué ocurriría de estimarse la demanda formulada antida a manda formulada antida a compensatoria. en la accumente, qué ocurriría de estimarse la demanda formulada, en todo o en parte. En ese caso esta sencutirse, de la constant de medidos o no administrativos, si se entiende que lo ejecutable es la sentencia del protencia pour ficación de medidas, o no adquirirlos si se considera que lo ejecutable, de todos modos, es la sentencia modificada, en cuyo supuesto la resolución final del litigio produciría efectos modificativos de la primetencia modificada, en cuyo supuesto la resolución final del litigio produciría efectos modificativos de la primetencia de dispersión de de dispersión de dispersión de dispersión de dispersión de dispersión de dispersión de de di tencia mongo esta, o sea la sentencia de divorcio de 1980, la que habría de ejecutarse, ya modificada. Pese a las ra, pero sería esta, o sea la sentencia de divorcio de 1980, la que habría de ejecutarse, ya modificada. Pese a las ra, pero se mantean, la sala considera que resulta más indicado aquí considerar que no se trata de ejecutar dudas que se plantean, la existencia y oficacio de la contenta indicado aquí considerar que no se trata de ejecutar duaas que se reconocer la existencia y eficacia de la sentencia francesa Es decir, de que produzca un efecto jurídico sino de reconocer la existencia y eficacia de la sentencia francesa Es decir, de que produzca un efecto jurídico de menor intensidad que la ejecución.

Esta cuestión se ha puesto de relieve en una asombrosa sentencia del TS de 11 de junio de 2003 en la que considera unión de hecho a un matrimonio de extranjeros celebrado en el extranjero y que no se ha reconocido en España. R ARENAS la comenta en la REDI (vol LV (2003) I, pp. 953 y ss, y si bien considera dicha calificación de desconcertante dado que lo tradicional ha sido tratar el matrimonio como cuestión de ley aplicable y no de reconocimiento, entiende que en ciertos casos cabe aplicar a la celebración y validez del mismo la teoría del reconocimiento.

apincal apinca

En este caso, el Juzgado sentenció: Estimo la demanda de juicio declarativo de Menor Cuantía en reclamación de guarda, custodia y alimentos, y en consecuencia, aportar las siguientes medidas paternofiliales: 1. Mantener la atribución de la guarda y custodia del menor Osama a favor de la madre establecida en sentencia de divorcio del Reino de Marruecos, siendo la patria potestad compartida. 2. Fijar un régimen de visitas a favor del padre para con el menor Osama consistente en (...) 3. Fijar una pensión de alimentos con cargo al padre Juan Ramón, a pagar dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que al efecto designe la madre, juan Ramón, a pagar dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que al efecto designe la madre, juan Ramón, a pagar dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que al efecto designe la madre, juan Ramón, a pagar dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que al efecto designe la madre, juan Ramón, a pagar dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que al efecto designe la madre, juan Ramón, a pagar dentro de los cinco primeros días acerdadas en la sentencia de divorcio en la medida en que no se está ejecutando dicha sentencia en nuestro país, sino que a partir del reconocimiento por ambos contendientes de la disolución del matrimonio por divorcio de acuerdo a la legislación nacional y del hecho de que la madre ostenta la guarda del hijo, se pretende la adopción de determinadas medidas tendentes a asegurar el beneficio del menor, tanto en el aspecto personal, por lo que se insta un nuevo régimen de visitas, como en el aspecto material, en lo concerniente al importe de la pensión de alimentos lo que nos lleva asimismo a estimar que no existe norma de conflicto. La sentente de la pensión de alimentos lo que nos lleva asimismo a estimar que no existe norma de conflicto. La sentente de la pensión de alimentos lo que nos lleva asimismo a estimar que no existe norma de conflicto. La sentente de la pensión de alimentos

en relación i modificación todia y alimi Sin embargo cita directar Audiencia n supuesto se t

[⇒] cia que se imp intereses de m lo 158 del Cód la adopción de extranjera, cm tutela judicial Constitucional Barcelona de

ss Expuesto así el sentencia de di nantes del divo bunal español s realidad socio-e de que haya nin laridad alguna das por un tribi cia con un plant te, pretensión que la Ley aplicable circunstancias c ALVAREZ en

En este caso, e un previo reco cando el régim cia de un pacto solicitud de mea extranjero, razón existente entre lo tuar modificaciói la parte contraria to es que consta e no existe obstácu. interpartes, opon aprobación judici. dicho pacto. (...)E en su día el misn. en la vista de las la sentencia de di menor a favor de ,

M.A. MICHINE
nuevo proceso que
ficado puede prese
te o sortear el cum
estas ventajas no
fuese la regla y la

Con carácter previ ñoles- se hace nece acordadas en una s hija habida del mai favor de la esposa. en la sentencia de i do dicha resolución sitos legalmente es.

no se exige un urídicos plenos judicialmente⁸². previo recono-

cias de la AP '06% todas ellas

'e que si se trata de o de reconocimiense está en este caso niento forzoso de la i el que son compemcesa (que viene a ına sentencia franresupuesto o punto rse a considerar si prestación, pero lo eso tenga virtualios, por tanto, más te litigio basta con mismo modo que, tiese como existene pueda desgravar, satoria. Puede disn ese caso esta sensentencia del pro-; modos, es la senıtivos de la primelificada. Pese a las e trata de ejecutar un efecto jurídico

junio de 2003 en ranjero y que no pp. 953 y ss, y si tratar el matriertos casos cabe

ternacional". op. e los efectos de la 'en si la sentencia . en este segundo

antía en reclamavaternofiliales: 1.
cida en sentencia
de visitas a favor
m cargo al padre
designe la madre,
e. La Audiencia
i modificación de
icha sentencia en
l matrimonio por
el hijo, se pretenel aspecto persorniente al imporflicto. La senten-

en relación a sentencias marroquíes. En estos procesos no se solicita formalmente la modificación de medidas sino que presentan demanda de reclamación de guarda, custodia y alimentos y la sentencia extranjera es el presupuesto fáctico de esta decisión⁸⁷. Sin embargo en la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 13/9/05 se solicita directamente la modificación de medidas de una sentencia marroquí y la Audiencia ni exige el exequátur ni siquiera el reconocimiento señalando que en el supuesto se trata únicamente de actualizar la pensión de alimentos⁸⁸.

» cia que se impugna, tomando como punto de partida esta realidad, y considerando que se trata de proteger los intereses de un menor de edad residente en España, accede a lo peticionado en base a lo dispuesto en el artículo 158 del Código Civil y la decisión que se adopta debe ser confirmada, no sólo como ya se ha indicado porque la adopción de tales medidas no constituye modificación de las adoptadas en previa sentencia de divorcio extranjera, cuyo exequatur no se ha obtenido, sino porque no puede negarse a la demandante el derecho a la tutela judicial efectiva en este caso concreto, cuando como tiene expresamente declarado el Tribunal Constitucional. Sentencia comentada por R. ESPINOSA CALABUIG, Nota a la sentencia de la AP Barcelona de 30/9/2003 (REDI vol LVI (2004) I, pp. 380-4).

Expuesto así el problema, y como reconoce la sentencia de primera instancia, aun cuando se haya dictado una sentencia de divorcio por el tribunal del Reino de Marruecos, con una orden de fijación de obligaciones dimanantes del divorcio, entre las que se cuenta la fijación de una pensión alimenticia, ello no impide que por el tribunal español se dicte una segunda sentencia modificando este pronunciamiento, por otro más ajustado a la realidad socio-económica del lugar de residencia de los litigantes y de sus hijos. En este sentido no se comprende que haya ninguna infracción del convenio bilateral citado por el recurrente, como tampoco existiría irregularidad alguna si la concurrencia de nuevas circunstancias relevantes, obligara a alterar las medidas decretadas por un tribunal español. Así se enfoca la resolución de la controversia en la sentencia de primera instancia con un planteamiento correcto, máxime cuando quien insta este procedimiento es el propio actor-recurrente, pretensión que nos lleva a la solución del problema, en la forma expuesta en este apartado, al considerar que la Ley aplicable al caso es la española, conforme a la cual debe fijarse una pensión alimenticia ajustada a las circunstancias concurrentes en los litigantes y en sus hijos. Sentencia comentada por M.A. MICHINEL ALVAREZ en Nota REDI vol LVII (2005) 1, pp. 368-72.

En este caso, el juzgado de primera instancia desestimó la demanda considerando que se precisaba un previo reconocimiento de la sentencia marroquí, pero la Audiencia admite la demanda modificando el régimen de custodia y visita alegando como razón fundamental de tal proceder, la existencia de un pacto entre las partes, razón un tanto extraña y que no fundamenta jurídicamente: Con la solicitud de medidas se presenta en realidad la modificación de una sentencia de divorcio dictada en país extranjero, razón por la cual la sentencia apelada no accede a lo solicitado en la demanda, aún a pesar del pacto existente entre los litigantes puesto que si se accede a la adopción de las medidas provisionales pero sin efectuar modificación de la sentencia de divorcio dictada por el tribunal marroquí, podría en cualquier momento la parte contraria instar la ejecución de aquel título cuya modificación no ha sido instada en forma pero lo cierto es que consta en autos la existencia de un pacto alcanzado por las parte en el acto del juicio y que a este pacto no existe obstáculo legal para otorgarle validez pudiendo ser considerado a todos los efectos como un convenio interpartes, oponible en la ejecución de la referida sentencia de divorcio en la medida en que puede recibir la aprobación judicial y puestó que inicialmente el Ministerio Fiscal nada opuso en su informe a la aprobación de dicho pacto. (...)Es por lo anteriormente expuesto, que procede aprobar el pacto suscrito por las partes, como en su día el mismo juzgador de instancia aprobó como medidas provisionales las acordadas por los litigantes en la vista de las medidas puesto que la aprobación de este convenio en nada desvirtúa la anterior eficacia de la sentencia de divorcio dicta por el tribunal marroquí. Se acuerda pues mantener la guarda y custodia de la menor a favor de la madre, fijándose un régimen de visitas.

M.A. MICHINEL ALVAREZ en Nota op. cit. pp. 370,, ve serios inconvenientes a esta posibilidad: un nuevo proceso que prescinda completamente de la resolución extranjera cuyo pronunciamiento resultará modificado puede presentar aparentes ventajas, como evitar el trámite del reconocimiento de la sentencia precedente o sortear el cumplimiento de condiciones de modificabilidad que pueden ser especialmente restrictivas. Pero estas ventajas no parecen superar los inconvenientes que acarrearía un sistema en el que un nuevo proceso fuese la regla y la modificación la excepción por lo que no es defendible tal actitud.

* Con carácter previo a la resolución de la cuestión objeto de recurso -competencia o no de los Tribunales españoles- se hace necesario dejar sentado que nos hallamos ante un procedimiento modificación de las medidas acordadas en una sentencia de relaciones paterno-filiales donde se establece la pensión alimenticia a favor de la hija habida del matrimonio contraído en su día entre los litigantes y la pensión compensatoria establecida en favor de la esposa. (...) Pero el caso que nos ocupa se trata simplemente de adecuar las pensiones establecidas en la sentencia de relaciones paterno filiales en favor de la esposa y de la hija del matrimonio, y en este sentido dicha resolución que es perfectamente reconocida y ejecutable en España al concurrir en la misma los requisitos legalmente establecidos en el art. 23 del convenio citado, acontece que habida cuenta de que ambos liti-

La importante sentencia del TC 13/3/2000 en la que se admite el recurso de amparo de un padre que solicitaba en España una modificación de medidas de una sentencia norteamericana de divorcio en lo relativo al derecho de visitas y al que el Jugado de Primera Instancia de Madrid y la Audiencia Provincial negaban su pretensión por falta de competencia judicial internacional de los tribunales españoles para modificar una sentencia extranjera no exequaturizada, no llega a pronunciarse sobre esta importante cuestión pero afirma la competencia judicial internacional de los tribunales españoles para modificar medidas de una sentencia extranjera.

Como conclusión de este apartado, podría parecer que la necesidad de un reconocimiento previo de la sentencia que se pretende modificar, puede ser considerado como más deseable, en la medida en que contribuye a la armonía internacional de soluciones, y para algunos técnicamente más defendible desde la teoría general del reconocimiento. Sin embargo, tanto una razón como otra quizá deberían revisarse a la luz de los casos que se van planteando ante nuestros tribunales y que muestran una realidad innegable: el sistema de reconocimiento previsto en el caduco régimen autónomo español (que no distingue entre reconocimiento y exequátur) puede resultar en muchos de los casos analizados que mayoritariamente afectan a inmigrantes, contrario a la tutela judicial efectiva. En efecto; si el supuesto es intracomunitario el sistema de reconocimiento automático de la sentencia del tribunal de origen hace relativamente sencilla la situación en la medida en que cabe el reconocimiento incidental ante el tribunal al que se solicita la modificación de medidas; pero si se trata de marroquíes o ecuatorianos, como sucede en un gran número de casos, exigir un proceso de reconocimiento primero y a continuación otro de modificación de medidas puede generar situaciones de desprotección no tolerables y que ciertamente atentan contra la tutela judicial efectiva. Por tanto, en tanto no se reforme en la esperada Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil, el consejo práctico podría ser el de plantear el procedimiento como procedimiento nuevo, y no como procedimiento de modificación de medidas, por mucho que a juicic cuada; lo mejor es cabría revisar la te siderarse que en e extranjera sino qu prueba de la medi (VIRGÓS Y GARC na se decantan po

¿Tienen CJI los tr tencia extranjera?

Doctrinalm competencia exclu petentes siempre a Derecho español d'ante los que se sol extranjera ha de d que regirían la con siendo evidente que cial internacional la práctica una vu

Sin embarg materia exige la c Bruselas de 1968, I y LOPJ) y en este mente su CJI aplic I y II en sus argun

B) COMPET

Las cuestio general a la respor to de inmigrantes

gantes tienen residencia en España, concretamente en Vinaroz, como a su vez la hija de ambos que mayor abundamiento nació en dicha localidad, es de ver que el art. 22 de la LOPJ establece en su párrafo 3º la competencia de los juzgados y tribunales españoles en materia de filiación y de relaciones paterno-filiales cuando el hijo tenga su residencia habitual en España al tiempo de la demanda y el demandante resida habitualmente en España. Asimismo el apartado 2º del citado artículo establece dicha competencia cuando el demandado tenga su domicilio en España y el apartado tercero cuando ambos cónyuges tengan residencia habitual en España. Así pues no cabe sino concluir que el juzgado de Vinaroz si es competente para el conocimiento de la presente demanda, en virtud de lo expuesto, a lo que cabe también cabe añadir que el propio art. 23 apartado 3º establece la competencia en materia de alimentos cuando el acreedor de los mismos tenga su residencia habitual en ce la competencia en materia de alimentos cuando el acreedor de los mismos tenga su residencia habitual en territorio español. (...) Sí tenemos en cuenta que en el presente caso se trata no de modificar una resolución extranjera sino simplemente de adecuar a nuestra sociedad la pensión de alimentos establecida en favor de la hija de 15 dirhams es decir, 7.400 ptas., al mes, y la de la esposa, con mayor razón y fundamento es obvia la competencia de nuestros Tribunales.

A pesar de que el recurrente sí hace alusión a la cuestión en su recurso: muy resumidamente, pues la demanda se extiende ampliamente en consideraciones de carácter estrictamente legal, la resolución que, a la postre, impidió el conocimiento por los Tribunales españoles del fondo del asunto planteado parte, en primer lugar, de una confusión en cuanto al grado de eficacia en España que se quiere reconocer a la Sentencia dounidense que pronunció el divorcio. Distinguiendo entre «reconocimiento» y «ejecución» de una Sentencia dounidense que pronunció el divorcio. Distinguiendo entre reconocimiento» y «ejecución» de una Sentencia dextranjera en España, afirma la demanda que la Audiencia Provincial yerra cuando niega eficacia alguna a la Sentencia norteamericana antecedente por no haberse seguido los trámites de exequatur, pues tales trámites sólo serían precisos si lo que se pretendiera fuera la ejecución en España de aquella Sentencia y no cuando, como ocurre en el caso, sólo se pretende el «reconocimiento» en nuestro país de la misma.

P. OREJUDO PRIE

⁹¹ STC 13/3/00.

Así en la sentencia REZ en Nota op. c PRIETO DE LOS N como pone de relia aplicable siendo a 30/11/05 (la recurrentra a valorar la r AP Barcelona 4/1/

lmite el recurso de de medidas de una visitas y al que el negaban su pretenales españoles para pronunciarse sobre acional de los tribu-'a89.

cesidad de un recode ser considerado ternacional de solugeneral del reconorevisarse a la luz de estran una realidad ten autónomo espaultar en muchos de contrario a la tutela istema de reconociivamente sencilla la te el tribunal al que uíes o ecuatorianos, onocimiento primesituaciones de desudicial efectiva. Por jurídica internacioprocedimiento como n de medidas, por

hija de ambos que mayor 2 en su párrafo 3º la comes paterno-filiales cuando ante resida habitualmente iando el demandado tenga 2ncia habitual en España. mocimiento de la presente rt. 23 apartado 3º establesu residencia habitual en modificar una resolución establecida en favor de la y fundamento es obvia la

y resumidamente, pues la al, la resolución que, a la lanteado parte, en primer mocer a la Sentencia estacución» de una Sentencia niega eficacia alguna a la uatur, pues tales trámites a Sentencia y no cuando, tisma.

mucho que a juicio de algunos esta duplicidad de situaciones no sea técnicamente adecuada; lo mejor es en muchas ocasiones enemigo de lo bueno. Sin embargo, también cabría revisar la teoría general sobre el reconocimiento en tanto en cuanto puede considerarse que en estos casos no solo no se está solicitando la ejecución de la sentencia extranjera sino que ni siquiera se pide su reconocimiento; la misma se aporta como prueba de la medida nueva que se solicita en España. Autores de reconocido prestigio (VIRGÓS Y GARCIMARTÍN) abogan por esta solución, si bien gran parte de la doctrina se decantan por la contraria.

¿Tienen CJI los tribunales españoles para modificar medidas previstas en una sentencia extranjera?

Doctrinalmente se entiende que dado que la modificación de medidas no es competencia exclusiva de los tribunales extranjeros, los tribunales españoles son competentes siempre que el supuesto tenga encaje en uno de los foros de CJI previstos en Derecho español de manera que la competencia judicial internacional de los tribunales ante los que se solicita la modificación de una prestación contenida en una resolución extranjera ha de determinarse con carácter general con arreglo a los mismos criterios que regirían la competencia judicial internacional si se solicitase la prestación ex novo%, siendo evidente que en estos casos la confusión entre las normas de competencia judicial internacional y de competencia interna (fundamentalmente funcional) supone en la práctica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, el análisis o verificación de la competencia internacional en la materia exige la determinación previa del régimen jurídico aplicable (Convenio de Bruselas de 1968, Reglamento 44/2001; Reglamento 1347/2000, Reglamento 2201/2003 y LOPJ) y en este punto los tribunales españoles no siempre han verificado adecuadamente su CJI aplicando la normativa adecuada siendo apreciable el olvido del Bruselas I y II en sus argumentaciones92.

B) COMPETENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL

Las cuestiones relativas a la guarda y custodia, a la patria potestad o más en general a la responsabilidad parental de hijos menores de extranjeros o más en concreto de inmigrantes residentes en España se va a plantear cada vez con mayor frecuencia

P. OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS op. cit. pp 965.

⁹¹ STC 13/3/00.

Así en la sentencia de la AP La Rioja de 7/10/2004 (puesto de relieve por M.A. MICHINEL ALVA-Así en la sentencia de la Al' La Rioja de // 10/2004 (puesto de relieve por M.A. MICHINEL ALVA-REZ en Nota op. cit. pp. 370-1); AP de Barcelona de 31/3/03 (puesto de relieve por P. OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS op. cit. pp 965); AP de Barcelona de 30/9/03 (sin embargo en este caso como pone de relieve R. ESPINOSA CALABUIG- op cit. pp. 382- el Bruselas II bis no era todavía aplicable siendo adecuada la argumentación que fundamenta la CJI en la LOPJ); AP Madrid 30/11/05 (la recurrente basa la CJI de los tribunales españoles en el Bruselas I pero la Audiencia no optra a valorar la pormativa aplicable a la CJI el exigir el previo execuátur). AP Castellón 13/9/05. entra a valorar la normativa aplicable a la CJI al exigir el previo exequátur); AP Castellón 13/9/05; AP Barcelona 4/1/06.

ante los tribunales españoles como manifestación de la fragmentación familiar derivada de los diversas estrategias de reagrupación familiar, de los diversos modelos de familias reconstituídas y finalmente de los supuestos de migraciones de menores no acompañados.

En este sentido, la amplitud "competencial" de los tribunales españoles prevista en el Reglamento 2201 (residencia habitual como criterio general, supuestos especiales en caso de sustracción internacional de menores de los artículos 9-11, foros encuadrados en el epígrafe prorroga de competencia -art. 12- que recoge el foro de la crisis pero también foros que permiten una flexibilidad importante en estas materias -art. 12.3 y 12.4, y el *forum praesentiae* del art. 13) favorece de manera indudable la protección jurisdiccional del menor como expresión del principio del interés superior del niño si bien es de nuevo en relación a esta materia, apreciable el desconocimiento de los tribunales españoles del Bruselas II bis⁹³.

La novedad que supone esta regulación, puede advertirse bien analizando casos resueltos antes de su entrada en vigor, y la solución que tendrían de haberse producido a partir del 1 de marzo de 2005. Así por ejemplo en el caso resuelto por la sentencia de la AP Murcia de 12/5/2003, en la que se planteaba ante los tribunales españoles el divorcio de dos marroquíes residentes en España con dos hijos, uno de los cuales estaba temporalmente en Marruecos con la abuela, el tribunal tuvo que acudir al expediente del foro de necesidad para justificar su competencia para resolver sobre la responsabilidad parental respecto de dicho menor; hoy dicha competencia estaría basada en el art. 12.1 y 2 del 2201. En el caso de la sentencia de la AP Tenerife de 1 de junio de 2004 en el que la madre alemana se traslada a Alemania con sus hijos un mes después de dictada la sentencia de divorcio española, los tribunales españoles serían competentes en virtud del art. 10.

Es loable sin duda esta regulación de la responsabilidad parental despegada de la regulación de las crisis porque además cubre de manera importante una realidad cada vez más urgente en nuestro país: la de los menores extranjeros sujetos de medidas de protección en España⁸⁴. Su aumento numérico se debe a dos circunstancias: por una parte a casos en los que viven en España con su familia o parte de ella, pero en desarraigo social y familiar que puede derivar en supuestos extremos en situaciones de riesgo y de desamparo.

Por otra par meno migratorio: e centaje elevado el nes autonómicas⁹⁵. da de los setenta/e crisis económica y como tierra de pro torias de los emigi pia realidad famili

En ocasione rentes familiares er cando trabajo com dos niños de la cal son consumidores en ese medio, pues son chicos con frecocasiones presenta

Pues bien, Si en el año 2000 Estado en su Instr

No existen Comunidades autdística básica de p sociales desagrega

Tomo por e pueden ser signifi

	M
Año	
1994	
2000	
2003	
Fuente: Men	norias an

Ver al respecto S. GONZÁLEZ (coo.

Así se aprecia en la sentencia de la AP Salamanca 30/11/2005 en la que el menor se encuentra en Costa Rica con su padre, y la madre interpone un juicio verbal de guarda y custodia en España. La Audiencia considera que el menor tiene residencia habitual en Costa Rica y confirma el auto de primera instancia declarando la incompetencia judicial internacional de los tribunales españoles. La Audiencia de Salamanca no invoca el Reglamento 2201 sino la LOPJ para examinar su competencia.

Téngase en cuenta que el Reglamento abarca estas cuestiones. Sin embargo, en la "Guía Práctica..." op. cit. pp. 9 se señala: Se aplicará el Reglamento cuando una cuestión específica de responsabilidad parental sea una medida de Derecho público según la legislación nacional, por ejemplo, acogimiento de un menor en una familia o en un establecimiento. Más adelante y en relación al reconocimiento se afirma: El Reglamento de aplica a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, independientemente de cómo se denomine la resolución (...). Pero no se limita a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, sino que se aplica a toda resolución pronunciada por una autoridad con competencias en las materias que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (por ejemplo las autoridades sociales) (pp. 11).

M. JIMENEZ ALV indocumentados se fiesto esta diversa t

Proyecto de Invest sentación legal. M

⁹⁸ De ellos 47 marro

Ma memoria de la bre de 2003.La me estriba en que el I

De ellos 101 marro

ción familiar derivaliversos modelos de ones de menores no

es españoles prevista supuestos especiales 1-11, foros encuadraforo de la crisis pero materias -art. 12.3 y e la protección jurisprior del niño si bien nto de los tribunales

ien analizando casos de haberse producielto por la sentencia punales españoles el o de los cuales estaacudir al expediener sobre la responsaestaría basada en el e 1 de junio de 2004 un mes después de serían competentes

rental despegada de rtante una realidad os sujetos de medicircunstancias: por de ella, pero en dess en situaciones de

menor se encuentra en custodia en España. La confirma el auto de priibunales españoles. La minar su competencia. en la "Guía Práctica..." te responsabilidad parengimiento de un menor en cimiento se afirma: El temente de cómo se denoonales, sino que se aplica ue entran en el ámbito de Por otra parte, a partir de mediados de los 90, aparece en España un nuevo fenómeno migratorio: el de los menores extranjeros no acompañados que explica en un porcentaje elevado el aumento de menores extranjeros protegidos por las administraciones autonómicas⁹⁵. En otros países europeos, el fenómeno era ya relevante en la década de los setenta/ochenta y en España es la década de los 90 cuando se generaliza. La crisis económica y la pirámide poblacional tan joven, unida al espejismo de Europa como tierra de promisión alimentado sobre todo por la televisión y las historias migratorias de los emigrados, explican en gran medida este fenómeno. Pero también la propia realidad familiar de la que provienen, que por otra parte, no es siempre la misma.

En ocasiones se trata de menores que llegan solos a España pero que tienen referentes familiares en su país de origen, y emigran con el consentimiento de su familia buscando trabajo como otros inmigrantes más. En otras ocasiones se trata de los denominados niños de la calle que proceden normalmente de familias rotas, que en muchos casos son consumidores de droga, y que sus expectativas en España son las de seguir viviendo en ese medio, pues apenas tienen formación ni habilidades sociales. En este segundo caso, son chicos con frecuentes problemas sanitarios que apenas se han escolarizado y que en ocasiones presentan conductas agresivas y/o comportamientos delictivos reincidentes.

Pues bien, la importancia numérica de esta población es cada vez más grande. Si en el año 2000 Carlos Jiménez los cifraba en 1500st, en 2003 el Fiscal General del Estado en su Instrucción 3/2003 los cifraba en 6.239.

No existen datos nacionales sobre el número de menores protegidos por las Comunidades autónomas desagregados según la nacionalidad de los mismos. La estadística básica de protección de la infancia que publica el Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales desagrega los datos por sexo y por edad pero no por nacionalidad.

Tomo por ello los datos de guardas y tutelas de la Comunidad de Madrid que pueden ser significativos al respecto:

Año	Total	Extranjeros	Europa	Africa	Asia	Améric
1994	589	58	12	3		
2000	341	144	13	98 ⁹⁸	1	12
2003	33699	277	14	139100	2	31

Ver al respecto S. ADROHER BIOSCA. "Menores extranjeros no acompañados". En I E LÁZARO GONZÁLEZ (coord). Los menores en el Derecho español. Tecnos. Madrid 2002, pp. 456-75.

M. JIMENEZ ALVAREZ "Los niños de la calle en la Medina de Tánger y los menores inmigrantes indocumentados solos en Andalucía". OFRIM suplementos, Junio 1999, págs. 165 y ss., se pone de manifiesto esta diversa tipología, reconocida también por los responsables de infancia de las diversas CCAA.

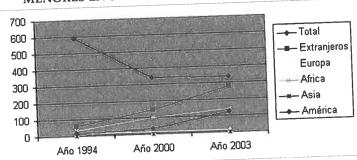
Proyecto de Investigación Menores no acompañados que han entrado en territorio español sin representación legal. MTAS y UAM (en prensa).

De ellos 47 marroquíes.

La memoria de la CAM cifra en 401 el número de menores en situación de guarda a 31 de diciembre de 2003. La memoria del IMMF cifra en 336 el número de expedientes de guarda. La diferencia estriba en que el IMMF se refiera a expedientes abiertos.

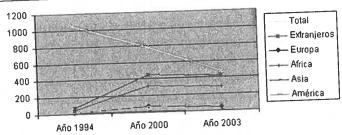
De ellos 101 marroquíes.

MENORES EN SITUACIÓN DE GUARDA EN LA CAM



MENORES EN SITUACIÓN DE TUTELA EN LA CAM						
Año	Total	Extranjeros	Europa	Africa	Asia	América
		78	12	47	5	10
1994	1055	448	69	314101	7	58
2000 2003	782 472 ¹⁰²	422	48	291103	-	83

Fuente: Memorias anuales del IMMF y memorias anuales de la CAM.



Los datos aportados muestran una realidad innegable: el porcentaje de menores extranjeros respecto del total de menores sometidos a medidas de protección crece de forma importante cada año, y una de las principales causas de este crecimiento es sin duda el aumento de los menores que llegan a España no acompañados. La competencia de nuestras autoridades respecto de las medidas de protección adoptadas en relación a ellos, está hoy consagrada en el Bruselas II bis.

Al margen de estos casos de menores protegidos en España que se encuentran por tanto en nuestro país, la amplitud competencial prevista en materia de responsabilidad parental en el Reglamento 2201 tiene un talón de Aquiles indudable pero inevitable

De ellos 208 marroquies.

(como sucedía er intracomunitario de la efectividad dependerá en úl estos casos la sol la cuestión (en lo teras del país en

C) LITISPI

Si bien el no conocemos to to de aplicación 1 en el Derecho int Si existe u su admisibilidad la otra jurisdiccio

teral hispano-ale AP Tenerife de 2

La memoria de la CAM cifra en 873 el número de menores tutelados a 31 de diciembre de 2003. La memoria del IMMF cifra en 472 el número de expedientes de tutela. La diferencia se cifra en que el IMMF se refiera a expedientes abiertos.

De ellos 239 marroquíes.

¹⁶⁴ Cuando se presenta tes ante órganos ju re presentado la se; tencia del órgano ji tivas a la responsat jurisdiccionales de segunda demanda : jurisdiccional ante jurisdiccional, el se jurisdiccional podre

¹⁰⁵ Convenio sobre re públicos con fuer Alemania de 14 d

[🏁] En segundo términ divorcio planteada 1 na, reside allá en el país. Estando así la: ma de litispendencii tir resoluciones con si no hubiera existic de 2003, un mes an cuanto quien insta que el juzgado espa declararse competer ante la del tribunal cuando se tuvo com nal y abstenerse de

Por lo tanto debe pi sente procedimiento por interpuesto el re dad de lo actuado de de la misma y las re sión no debe tener c

(como sucedía en el tema de modificación de medidas ya analizado). En los supuestos no intracomunitarios, como era el caso de la Sentencia de Murcia mencionada, la garantía de la efectividad de la sentencia dictada en el Estado en el que se encuentra el menor dependerá en última instancia de su sistema autónomo de reconocimiento. Además en estos casos la solución puede complicarse por la diversidad de regulación sustantiva de la cuestión (en lo que al Derecho civil se refiere) y por las normas de extranjería y de fronteras del país en el que el menor se encuentra.

C) LITISPENDENCIA INTERNACIONAL

Si bien el Bruselas II bis regula la litispendencia internacional en su artículo 19¹⁰⁴, no conocemos todavía supuestos en los que dicho precepto se haya aplicado. En defecto de aplicación reglamentaria ¿cuál es la virtualidad de la litispendencia internacional en el Derecho internacional privado español?

Si existe un convenio internacional con el Estado de origen que la regule, cabe su admisibilidad. Así, se ha concedido eficacia de la litispendencia en casos en los que la otra jurisdicción era la alemana y por aplicación del artículo 21 del Convenio bilateral hispano-alemán de 1983¹⁰⁵ en las sentencias de la AP Baleares de 9/03/2004¹⁰⁶; AP Tenerife de 29/01/2001 y AP Tenerife 5/02/2001¹⁰⁷. Sin embargo la AP Lérida en

Cuando se presentaren demandas de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de distintos Estados miembros, el órgano jurisdiccional ante el que se hubiere presentado la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se establezca la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera. 2. Cuando se presentaren demandas relativas a la responsabilidad parental sobre un menor que tengan el mismo objeto y la misma causa ante órganos jurisdiccionales de distintos Estados miembros, el órgano jurisdiccional ante el que se hubiere presentado la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se establezca la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera.3. Cuando se establezca que es competente el primer órgano jurisdiccional, el segundo se inhibirá en favor de aquél. En este caso, la parte actora ante el segundo órgano jurisdiccional podrá presentar la acción ante el primero.

Convenio sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones y transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil entre España y la República Federal de Alemania de 14 de noviembre de 1983.

En segundo término, hay que reconocer que el tribunal alemán es competente para conocer de la demanda de divorcio planteada por la Sra. María Inmaculada habida cuenta que la demandante tiene nacionalidad alemana, reside allá en el momento de la demanda y tiene con ella a su hijo, que tienen la residencia habitual en aquel país. Estando así las cosas, admitida a trámite aquella demanda en Alemania resulta que se plantea un problema de litispendencia internacional puesto que si se admitiera la demanda ante el tribunal español podrían existir resoluciones contradictorias en dos litigios entre las mismas partes y con el mismo objeto. Evidentemente, si no hubiera existido la demanda planteada en Alemania y notificada por cierto al Sr. Cornelio el 28 de abril de 2003, un mes antes de que presentara la demanda en Inca, el juzgado español hubiera sido competente por cuanto quien insta el divorcio es español y reside en España. Por tanto, no debe confundirse el apelante: no es que el juzgado español no sea en sí mismo competente, de ahí que pudiera inicialmente admitir la demanda y declararse competente, sino que existe un elemento inicialmente ignorado que hace que su competencia ceda ante la del tribunal alemán ante el que con anterioridad se presentó una demanda con idéntico objeto. Por ello, cuando se tuvo conocimiento de esa circunstancia es cuando pudo estimar la falta de competencia internacional y abstenerse de conocer de la demanda.

Por lo tanto debe prosperar la pretensión de la recurrente, en cuanto debe mantenerse la suspensión del presente procedimiento, lo que debió acordarse en la providencia de fecha 20 de abril de 1.999 en la que se tuvo por interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia incidental, procediendo por ende decretar la nulidad de lo actuado desde la fecha en que la repetida resolución fue dictada, salvo las diligencias de notificación de la misma y las relativas a la presentación admisión, etc. Del recurso formalizado contra ella. Esta suspensión no debe tener carácter indefinido, por cuanto se parte de su finalidad cautelar de evitar la coexistencia de

América

10 58

83

aje de menores ección crece de cimiento es sin la competencia is en relación a

encuentran por esponsabilidad pero inevitable

mbre de 2003. La se cifra en que el su sentencia de 10/02/2003 niega la litispendencia en relación a Alemania desconociendo dicho precepto¹⁰⁸.

En defecto de convenio y ante el silencio de nuestra legislación autónoma, la tendencia general y tradicional ha sido la de negar valor alguno a la litispendencia internacional por varias razones: a) Las normas sobre CJI son imperativas y afectan a la soberanía estatal y por tanto no cabe delegar en una jurisdicción extranjera, además cada jurisdicción aplica su propio sistema de normas de competencia judicial internacional; b) Falta la premisa de la unidad jurisdiccional imprescindible para el buen funcionamiento de este mecanismo ya no existe una autoridad superior que dirima los conflictos de competencia); c) El efecto de cosa juzgada no se produce en el ámbito internacional automáticamente toda vez que respecto de las sentencias extranjeras requiere su previo exequátur o reconocimiento109. Esta tendencia de negación de eficacia alguna de la litispendencia internacional ha sido seguida por varias sentencias: AP Barcelona de 13/12/04 en relación a Cuba¹¹⁰; AP Barcelona de 18/09/2000 en relación a Marruecos; y AP Barcelona de 1/02/2000 en relación a Suiza. Si bien la negación de efectos absoluta a la litispendencia es contestada, doctrinal y jurisprudencialmente, no cabe duda de que la entrada en vigor del Bruselas II bis tiene un efecto positivo en esta materia toda vez que reglamenta en sentido positivo esta cuestión, eso sí, siempre que se plantee en relación con otro Estado miembro y nunca con relación a un tercer Estado. Por tanto, de nuevo los casos de doble litigación relativos a iberoamericamos o magrebíes

dos resoluciones igualmente ejecutables en España y relativas al mismo asunto, por lo que deberá la parte aquí recurrente, promotora del pleito en territorio alemán acreditar en su día la conclusión del mismo, para, si hubiere recaído alguna resolución de carácter firme y con las características previstas en el citado Acuerdo, Tratado de Reconocimiento y ejecución de resoluciones y transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia mercantil y civil, suscrito entre los estados español y alemán con fecha 14-11-83 y publicado en el B.O.E. con fecha 16-2-88.

en cuyos países c

3. Las normas

Voy a real reconocimiento y nes han sido abo

En primer tencia se aplican e todas las salveda son normas aplica judicial a reconoc afectado a ciudac un sistema que r sustracción inter Bruselas II bis ho cia del TC 20/05/ Alemania; el Au Unido; o la sente

Por otra pa Bruselas I es un s ejemplo o modela nicas de nulidad

En tercer lu combinada con la ma de reconocimi

- Por una pa por el Brus
- Por otra, el cional o au
- Finalmente el Bruselas reconocimi

Aun cuando la excepción de litispendencia internacional se encuentra regulada en los artículos 21 y 23 del Convenio de Bruselas de 1968 y el artículo 21 del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil entre España y la República Federal de Alemania de 1983, en el derecho interno español, y en concreto en la LOPJ y en la LECiv/1881 no existía ninguna regulación al respecto, aun cuando en la nueva LECiv/2000 -no aplicable al presente casodedica los artículos 63 a 65 y los artículos 416 y 421 a la regulación de aquella excepción procesal. Con todo, y previamente al examen acerca de la procedencia de aquella excepción, se hace preciso examinar si los Juzgados y Tribunales españoles cuentan con competencia para conocer del presente procedimiento. Y así debe recordarse que las cuestiones sobre competencia judicial en conflictos de derecho internacional han de ser analizadas desde la perspectiva de que la jurisdicción es una manifestación de la soberanía de cada Estado y el orden público procesal, por el cual han de velar los Tribunales, incluso de oficio, exige el previo examen de la jurisdicción y competencia, en el bien entendido de que tan sólo podrá afirmarse o negarse la competencia de los Tribunales españoles pero sin que ello implique determinar la competencia o incompetencia de los Tribunales españoles pero sin que ello implique determinar la competencia o incompetencia de los Tribunales españoles pero sin que ello implique determinar la competencia o incompetencia de los Tribunales españoles pero sin que ello implique determinar la competencia o incompetencia de los Tribunales españoles pero sin que ello implique determinar la competencia o incompetencia de los Tribunales españoles pero sin que ello implique determinar la competencia o incompetencia de los Tribunales españoles pero sin que ello implique determinar la competencia o incompetencia de los Tribunales españoles pero sin que ello implique determinar la

Ver por todos en relación con la litispendencia en el sistema autónomo y las alternativas a esta tesis de la negación absoluta de efectos a la litispendencia internacional A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRAS-COSA GONZÁLEZ. "Derecho internacional privado". Vol. I, Comares. Granada 2006 pp. 161-55.

La correcta solución para resolver la presente controversia, pasa por el análisis de cuestiones de derecho internacional público, realmente importantes y trascendentes. Por un lado, la inexistencia de convenio de reciprocidad alguno con Cuba en materia civil, conlleva la imposibilidad de requerir de inhibición a un tribunal extranjero; y por otro lado, la sentencia que pudiera recaer, en su caso, en el procedimiento de divorcio seguido ante la jurisdicción cubana, carecería de ejecutoriedad ante los Tribunales españoles. En consecuencia, nos encontramos que no existen ni reglas comunes de competencia que resuelvan el conflicto de leyes internacionales aquí planteado, ni tribunal competente para solventar el conflicto de jurisdicciones, por lo que procede la desestimación del recurso de apelación interpuesto, aunque no por falta sobrevenida de objeto, como esgrime el Juzgador en su resolución, al amparo del artículo 22 de la L.E.C., sino por carencia de instrumentos jurídicos válidos para vehicular la concreta solicitud de la parte demandante y aquí apelante.

Y por tanto casos Audiencia province tencia 10/11/2004

Así en la sentencia

el acceso al RC o 27/06/2003; 30/09

¹¹⁴ Así lo aclara la AP en segundo lugar la del Consejo de Eurc divorcio, la separacio

nania descono-

tónoma, la tenendencia interectan a la sobei, además cada Linternacional; ouen funcionama los conflicmbito internaras requiere su acia alguna de ² Barcelona de 1 a Marruecos: e efectos absono cabe duda n esta materia e que se planer Estado. Por s o magrebíes

eberá la parte aqui el mismo, para, si el citado Acuerdo, entos públicos con el fecha 14-11-83 y

'culos 21 y 23 del in de resoluciones ıña y la República la LECiv/1881 no al presente casorocesal. Con todo. ıar si los Juzgados así debe recordarde ser analizadas ว y el orden públide la jurisdicción de los Tribunales nales extranjeros. as a esta tesis de Ay J. CARRASp. 161-55.

de derecho intertvenio de reciproón a un tribunal te divorcio seguiconsecuencia, nos leyes internaciolo que procede la , como esgrime el mentos jurídicos en cuyos países existe otro proceso, por ejemplo, no van a poder beneficiarse de este sistema comunitario de articulación de competencias.

3. Las normas sobre reconocimiento

Voy a realizar finalmente unas muy breves consideraciones sobre el sistema de reconocimiento y ejecución previsto en el Reglamento, consciente de que estas cuestiones han sido abordadas ampliamente en otras intervenciones.

En primer lugar, si, como he tenido ocasión de advertir, las normas de competencia se aplican sociológicamente tanto a comunitarios como a extracomunitarios (con todas las salvedades que ya he realizado) en contraste, las normas de reconocimiento son normas aplicables a casos intra-europeos, es decir aquellos en los que la resolución judicial a reconocer en España se ha dictado en otro Estado parte (aunque podría haber afectado a ciudadanos de terceros países, por descontado). Singularmente se articula un sistema que responde de una manera ciertamente satisfactoria al problema de la sustracción internacional de menores^{III}. Así casos de intra-europeos anteriores al Bruselas II bis hoy hubieran tenido una solución bien distinta; es el caso de la sentencia del TC 20/05/2002 en relación con Polonia; de la AP Lérida 10/2/03 en relación con Alemania; el Auto del Tribunal Supremo de 20/03/2002 en relación con el Reino Unido; o la sentencia de la AP Santa Cruz de Tenerife de 1 de junio de 2004.

Por otra parte, el sistema de reconocimiento previsto, al igual que sucede en el Bruselas I es un sistema de no revisión del fondo que por cierto, se está poniendo de ejemplo o modelo a seguir en el reconocimiento de efectos civiles de sentencias canónicas de nulidad o decisiones pontificas de rato no consumado¹¹².

En tercer lugar, tal y como ya hemos visto, la limitación material del Bruselas II-bis combinada con la limitación material del Bruselas I, produce una fragmentación del sistema de reconocimiento de las sentencias de nulidad/separación y divorcio por materias:

- Por una parte, los efectos registrales y de responsabilidad parental se regularán por el Bruselas II¹¹³.
- Por otra, el régimen económico matrimonial se regulará por el régimen convencional o autónomo.
- Finalmente lo relativo a la pensión de alimentos y compensatoria se regulará por el Bruselas I¹¹⁴, si bien algunas sentencias se olvidan de su existencia a efectos de reconocimiento de pensiones de alimentos de sentencias de divorcio¹¹⁵.

Y por tanto casos de sustracción internacional de menores recientes resueltos, por ejemplo por la Audiencia provincial de Barcelona en relación a Ecuador- sentencia de 1/4/03- o a Argentina-sentencia 10/11/2004 - no quedan afectados por la nueva regulación comunitaria.

Así en la sentencia de la AP de Madrid 11/06/04. y AP Castellón de 21/04/2005.

En relación a efectos registrales, numerosas Resoluciones DGRN recuerdan requisitos formales para el acceso al RC o se plantean problemas de Derecho transitorio (4/5/02; 2/11/2002; 28/11/2002; 27/06/2003; 30/09/2003; 2/01/2004; 12/11/04; 6/5/05).

Así lo aclara la AP Baleares 22/6/04 frente a la pretensión de que se aplique el Bruselas II: Manifiesta en segundo lugar la parte apelante que si bien es verdad que (...) el considerando 10 del Reglamento 1347/2000 del Consejo de Europa (¡!) señala que su normativa se limita a la regulación de procedimientos relativos al divorcio, la separación judicial y la nulidad del matrimonio por lo que no afecta a cuestiones relacionadas con

Por último, el modelo de reconocimiento previsto en el Bruselas II es muy similar al del Bruselas I, y se basa en la doble figura: reconocimiento y ejecución¹¹⁶.

Sin embargo, en su versión 2201 (Bruselas II bis), presenta una importante novedad: la fuerza ejecutiva de determinadas resoluciones relativas al derecho de visita y de restitución del menor (sección 4ª)117. A estos efectos, transcribo para finalizar el Auto de ejecución forzosa en procesos de familia de 27 de Julio de 2005 del Juzgado de 1ª Instancia de Colmenar Viejo (Madrid) seguramente uno de los primeros que aplica este nuevo título ejecutivo europeo amablemente facilitado por la Dra. CALVO BABÍO. Se trata de una resolución que presenta algunos errores técnicos (así el documento que se presenta no hace referencia al certificado regulado en el artículo 39 y sus anexos, la determinación de la competencia territorial del tribunal de Colmenar para el reconocimiento no puede basarse en los arts. mencionados sino en el art. 29, etc...) pero que puede servir de buen ejemplo y broche final para visualizar una de las más importantes novedades de este nuevo Reglamento comunitario:

En Colmenar Viejo a 27 de julio de 2006.

Razonamientos jurídicos

El título presentado, sentencia dictada por un tribunal francés de fecha 15 de mayo de 2001, constando la firmeza de la sentencia cuya ejecución se pide y con testimonio auténtico según la legislación de dicho Estado y con la apostilla de La Haya. De acuerdo con el artículo 523 de la LEC 2000 en relación con el 951 LEC (1881), así como en virtud de la primacía del derecho comunitario, es de aplicación a este supuesto el Reglamento 2201/2003 del Consejo (...) aplicable a todos los Estados miembros de la UE salvo Dinamarca y en aplicación en España desde el 1 de marzo de 2005, y ello cumpliéndose el ámbito material, temporal (arts 1, 72.4 y 64.4) y el espacial (arts 28, 41.1 y 2.b) Es competente e cia de la persona

Se acuerda requ menor a Do...per de la sentencia de Líbrese oficio a la ро асотрайен а

las obligaciones de alimentos, también lo es que el mismo Reglamento en su considerando 11 dice que su normativa abarca la responsabilidad parental sobre los hijos de ambos cónyuges en cuestiones vinculadas con un procedimiento de divorcio, separación judicial o nulidad. Por ello, tratándose en el presente caso de una cuestion relativa a alimentos de los hijos, sería aplicable el Reglamento de referencia con la consecuencia de ser procedente en base a ello la admisión a trámite de la demanda. Entiende la Sala que aun cuando aparezcan ambos considerandos como contradictorios, resulta aplicable al caso el 10º por ser mas específico para la cuestión, en el mismo planteada. En efecto, ante lo genérico que resulta el considerando 11º al referirse a responsabilidad-parental y a cuestiones estrechamente vinculadas, el considerando 10º dada su concreción resulta mas clasificador pues dice El presente Reglamento debe limitarse a los procedimientos relativos al divorcio, la separación judicial y la nulidad del matrimonio, y, por lo tanto, el reconocimiento de las resoluciones no afecta a cuestio nes tales como la culpa de los cónyuges, el régimen económico matrimonial y las disposiciones de alimentos o nes tales como la culpa de los cónyuges, el régimen económico matrimonial y las disposiciones de alimentos o nes tales como la culpa de los cónyuges, el régimen económico matrimonial y las disposiciones de alimentos o nes tales como la culpa de los cónyuges, el régimen económico matrimonial y las disposiciones de alimentos o nes tales como la culpa de los cónyuges, el régimen económico matrimonial y las disposiciones de alimentos o nes tales como la culpa de los cónyuges, el régimen económico matrimonial y las disposiciones de alimentos o nes tales como la culpa de los cónyuges, el régimen económico superior.

Así la Audiencia Provincial de Valencia en su sentencia de 14/1/03 en la que se plantea el reconocimiento de una sentencia de divorcio alemana en lo relativo a la pensión de alimentos, se remite al Convenio hispano-alemán, ninguneando el Bruselas I.

Ya existen autos del TS en las que se deniega la solicitud de exequátur de sentencias que caen bajo el ámbito de aplicación del Bruselas II (1347), al no ser el tribunal competente para solicitar el reconocimiento (Así por todos 15/06/2004).

Vid. Al respecto E. RODRÍGUEZ PINEAU.op. cit.

ıselas II es muy simiy ejecución¹¹⁶.

ina importante novel derecho de visita y para finalizar el Auto 05 del Juzgado de 1ª neros que aplica este . CALVO BABÍO. Se el documento que se 39 y sus anexos, la nar para el reconoci29, etc...) pero que le las más importan-

e y con testimode La Haya. '51 LEC (1881), ón a este supuestados miembros arzo de 2005, y el espacial (arts

ando 11 dice que su nortiones vinculadas con un resente caso de una cuestiones cuando aparezcan ambo físco para la cuestión, en errirse a responsabilidadeción resulta mas clasifial divorcio, la separación iones no afecta a cuestionosiciones de alimentos o uladas a dichos proceditr de instancia, máxime servivados de una rela-

es e plantea el reconoalimentos, se remite al

ntencias que caen bajo para solicitar el reco28, 41.1 y 2.b)

Es competente el juzgado de primera instancia de Colmenar por ser el de la residencia de la persona contra la que se solicita la ejecución y de la menor (arts. 8-14).

Parte Dispositiva

Se acuerda requerir a D^a...para que el próximo 1 de agosto a las 12h entregue a le menor a D^a...persona de confianza y autorizada por el padre para el cumplimiento de la sentencia de 15 de mayo de 2001.

Líbrese oficio a la Guardia civil de Becerril a fin de que por miembros de dicho cuerpo acompañen a Dº... a recoger a la menor.